LA LEY

Buenos Aires, Argentina

Martes 12 de marzo de 2024

AÑO LXXXVIII Nº 40 TOMO LA LEY 2024-A ISSN: 0024-1636 - RNPI: 5074180 THOMSON REUTERS®

## Doctrina

# Impacto de las transmisiones de derechos reales inmobiliarios por el heredero aparente frente a los adquirentes



*Marcelo E. Urbaneja*

Doctor en Ciencias Jurídicas (UCA). Académico de Número de la Academia Nacional del Notariado. Director de la Carrera de Notariado (UCA). Profesor Titular en el Doctorado en Ciencias Jurídicas, en la Maestría en Derecho Civil Patrimonial y en grado (UCA). Profesor en la Maestría en Derecho Civil (Univ. Austral). Autor de libros y capítulos de libros.

**SUMARIO:** I. Relevancia.— II. El carácter de la adquisición del tercero.— III. Heredero aparente. requisitos y efectos. Relevancia de su buena o mala fe.— IV. Los requisitos del adquirente para que su posición sea inatacable.— V. La intimación para aceptar o rechazar la herencia y la notificación a otros herederos: relevancia de su distinción para la buena fe del adquirente.

### I. Relevancia

Traigo a colación en las líneas siguientes algunos aspectos de impacto práctico en torno a la figura del llamado *heredero aparente*. Me voy a centrar en los recaudos necesarios para la eficacia de la adquisición de derechos reales inmobiliarios (más allá de replicarse sendos rasgos en las cosas muebles registrables), girando ellos en torno al artículo 2315 del CCyC **(1)**.

### II. El carácter de la adquisición del tercero

Es frecuente ubicar la posición del tercero que adquiere del heredero aparente como un supuesto de adquisición legal en equivalencia a los casos del subadquirente inmobiliario (artículos 392 y 1894 del CCyC). En la lectura occidental es un supuesto clásico de la "apariencia", que es un corolario o manifestación particular del principio de la buena fe **(2)**.

Se asienta la convicción en tratarse de un transmitente ilegitimado total o parcialmente, que no cumple con la regla del artículo 399 del CCyC **(3)** en tanto no es titular (por no ser heredero) o lo es en medida menor a la invocada (por la existencia de coherederos). El emparejamiento de ambos supuestos encuentra un cobijo germinal en el origen histórico de la figura del "falso heredero", cuya enajenación fue inválida hasta Justiniano, en amparo de la rígida regla del "*nemo plus iuris*" **(4)**; es decir, la misma regla que impedía que un subadquirente pudiera conservar su titularidad frente al transmitente de su transmitente cuando ese acto antecedente padecía ciertas clases de ineficacia. Para el régimen vigente, ambos son supuestos de adquisición legal del derecho real (artículo 1894 del CCyC) **(5)**.

No obstante, la referencia doctrinaria que equipara los supuestos en la normativa vigente disuena desde sus principios formativos. Es cierto que estamos en presencia de un supuesto especial de legitimación (algunos la denominan extraordinaria), pero por lo pronto la incidencia legal es más intensa, pues se protege a un *adquirente* y no a un *subadquirente*. Es decir, se erige en titular a quien adquirió directamente de un no titular, mientras el régimen del subadquirente precisamente se predica de la adquisición realizada a quien a su vez adquirió de un no titular.

Eso explica también que en el texto central de la temática que nos ocupa, el artículo 2315, no se aluda en ningún momento a la "buena fe" del adquirente, sino a remarcar sus pautas de conducta con mayores precisiones que las del artículo 392. Anticipo que no dudo que se describe allí un proceder que se entronca en ese principio, como desarrollo más adelante; simplemente quiero enfatizar la separación que media entre ambos supuestos.

Desenfocar este encuadre sustancialmente diferente ha llevado a marcados desvíos en la interpretación de otros institutos, como lo señalé a propósito de algunas lecturas del artículo 2457 con el texto dado por la ley 27.587, que muy desatinadamente igualaban los recaudos de ese adquirente con el que aquí se considera **(6)**.

Es menester apuntar que en materia contractual se establece una regla general en torno al objeto ajeno en el artículo 1008, que se particulariza en el artículo 1132 para la compraventa. En este último se abarca a la cosa "parcialmente" ajena, y por ello cabe añadir que cuando la falta de legitimación del heredero es parcial (por la existencia de un coheredero del mismo grado que hace que la alícuota del transmitente sea menor a la enajenada), el artículo 2315 desplaza la aplicación del sistema pretensamente encarnado por aquellos dos artículos. Apunto a la pretensión del legislador pues, por cierto, incluso con los mayores esfuerzos de armonía, los artículos 1008 y 1132 han perdido la claridad que venía del contundente artículo 1331 del Código velezano, amén del sentir que este último originara desde el plano valorativo.

**Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)**

(1) Algunas de las nociones que se describen las anticipé en mi disertación en la Academia Nacional del Notariado del 19 de octubre de 2023, a propósito de su Seminario.

(2) Ver, por todos, RIVERA, Julio César, "Instituciones de Derecho Civil. Parte general", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2020, 7ª ed. actualizada, t. I, capítulo XVII, nros. 8 y 9.

(3) Ibídem, t. II, capítulo XXXVII, nro. I.VII.b.

(4) BERCHMANS VALLET de GOYTISOLO, Juan, "Panorama de derecho sucesorio", Madrid, 1984, t. II, nro. 315, p. 654.

(5) ALTERINI, Jorge Horacio - ALTERINI, Ignacio Ezequiel - ALTERINI, María Eugenia, "Tratado de los derechos reales", La Ley, Buenos Aires, 2018, t. I, §175.

(6) Ver URBANEJA, Marcelo Eduardo, "Los títulos provenientes de donaciones inmobiliarias a partir de la vigencia de la ley 27.587", TR LALEY AR/DOC/971/2021.



**LA LEY A.I.**
(Análisis Inteligente)
*by TR + Microsoft Copilot*

*Continúa el A.I. en p. 2*

**¿Cuáles son los 5 puntos principales de esta doctrina?**

1. Los recaudos necesarios para la eficacia de la adquisición de derechos reales inmobiliarios en torno a la figura del llamado heredero aparente (más allá de replicarse sendos rasgos en las cosas muebles registrables), girando ellos en torno al artículo 2315 del CCyC.

2. El heredero aparente, quien ostenta la calidad de heredero, pero es vencido en ella mediante la acción de petición de herencia.

3. Se desprenden dos recaudos en el acto de disposición para que el adquirente esté a resguardo de la acción del heredero real: a) título oneroso; b) ignorancia de ciertas circunstancias.

4. La diferencia con el supuesto receptado por el art. 2289 CCyC es nítida: este último faculta a intimar a un heredero a aceptar; el art. 2340 obliga a notificar de la existencia del proceso.

5. En suma, desde una perspectiva práctica que solamente contemple sus intereses, ante las dos alternativas que tiene ante sí el heredero presentante respecto al no presentante (intimarlo a aceptar o meramente notificarlo de la existencia del proceso), escogerá la que estime le convenga en función de la expectativa de la conducta del no presentado.

**¿Cuál es el tema jurídico debatido?**

El impacto de las transmisiones de derechos reales inmobiliarios por el heredero aparente frente a los adquirentes,y los requisitos que estos deben cumplir para que su posición sea inatacable por el heredero real. El heredero aparente es quien ostenta la calidad de heredero, pero es vencido en ella mediante la acción de petición de herencia. Su buena o mala fe determina su deber de responder

## Columna de opinión

**Los muertos que gozan de buena salud: un primer análisis de la resolución 51/2024 de la Secretaría de Comercio**



*Marcelo C. Quaglia* 3

## Nota a fallo

**Derecho de Defensa de la Competencia, Datos Personales y Privacidad**



*Diego H. Serebrinsky* 5

| | |
|---|---|
| CORREO ARGENTINO | FRANQUEO A PAGAR |
| CENTRAL B | CUENTA N° 10269F1 |

*Continuación del A.I. de p. 1*

frente al heredero real, pero no afecta la situación del adquirente de derechos reales. El adquirente de derechos reales debe cumplir dos recaudos para estar protegido: a) título oneroso; b) ignorancia de la existencia de herederos de mejor o igual derecho que el heredero aparente, o que sus derechos están judicialmente controvertidos (art. 2315 CCyC). La ignorancia exigida es una buena fe tipificada, que implica la verificación de la declaratoria de herederos o la aprobación del testamento, de los que no surjan otros herederos, y de los certificados registrales, que no indiquen controversia judicial (art. 2337 CCyC). El heredero presentante puede optar por intimar a otros (supuestos) herederos a aceptar o meramente notificarlos de la existencia del proceso. La elección trazará también el sendero de las enajenaciones onerosas, atento el carácter de buena o mala fe con el que se impregnará al adquirente.

**¿Dónde encontrar más información en línea sobre el tema?**

Falta de aceptación de herencia. Plazo para el ejercicio del derecho de opción

Un artículo que examina la bondad de un título de cuyos antecedentes surge que la declaratoria de herederos se dictó sin consideración a la totalidad de ellos. El análisis se centra en el derecho de opción, las consecuencias del vencimiento del plazo establecido para ello (diferente según la sucesión se haya abierto durante la vigencia del Código de Vélez o a partir del 1º de agosto de 2015) y el efecto de la actitud de los restantes herederos, si los hubiere, como en el caso sometido a consulta.

Falta de aceptación de herencia. Pérdida del derecho de opción

Un artículo que aborda la cuestión de la bondad de un título ante la falta de presentación en el expediente de una hija del causante, que no fue citada, ni tampoco existe manifestación alguna al respecto por parte de la cónyuge supérstite, única presentada en autos, siendo que de allí surge la existencia de la primera por haber firmado la partida de defunción (ocurrida durante la vigencia del Código Civil). Se analizan el plazo y las condiciones en que podía ejercerse entonces el derecho a elegir entre la aceptación y la renuncia a la herencia y, en particular, en las presunciones en cuanto a la actitud que hayan guardado los restantes herederos llamados a suceder.

### III. Heredero aparente. requisitos y efectos. Relevancia de su buena o mala fe

Heredero aparente es quien ostenta la calidad de heredero pero es vencido en la misma mediante la acción de petición de herencia. No en vano su regulación, en diferentes planos, se proyecta en el Libro V desde su título IV, precisamente denominado "Petición de herencia". Aun así, coincido con quienes sostienen que están alcanzados también los herederos que voluntariamente admiten su carácter aparente frente a la demostración que efectúa el heredero real, es decir, sin aguardar siquiera la interposición de la demanda **(7)**.

Por mi parte añado, no obstante, que para surtir efectos frente a los terceros y particularmente con relación a los actos de disposición, por armónica lectura del artículo 2337 es imprescindible la rectificación de la declaratoria de herederos o el dictado de la misma si el heredero aparente fue testamentario. De otra manera, no podría un adquirente defenderse (con los cánones que se verán) si solamente se diera por bastado con esa admisión de que el heredero aparente realice al heredero real. Juzgo que sería insuficiente independientemente de la forma que se utilice y de la eventual notificación que se le cursara a ese tercero para que pueda adquirir de buena fe.

Desde el ángulo que se aborda, es irrelevante el carácter de legítimo o testamentario del perdidoso; y dentro de los primeros tampoco cabe distinguir entre los que son forzosos y los que no.

El Código Civil y Comercial utiliza la buena o mala fe del heredero aparente como factor determinante del deber de responder frente al heredero real, que se adiciona a la restitución del precio percibido (procedente en todos los casos). El artículo 2313 indica que el heredero es de mala fe cuando "conoce o debió conocer la existencia de herederos preferentes o concurrentes que ignoraban su llamamiento". La conducta basada en el deber de conocer y no solamente en el conocimiento efectivo se entronca con rasgos subjetivos para juzgar la buena fe que el Código Civil y Comercial trae como raíz de sus valoraciones; y que para quienes profesamos el iusnaturalismo, es fiel reflejo de sus nociones, muy particularmente en la esfera de los derechos reales **(8)**.

Otras propuestas reformativas acentuaban la intencionalidad de la conducta del heredero aparente, como el Anteproyecto Bibiloni o el Proyecto de 1936. Allí encontraban la mala fe en el conocimiento que tuviera o debiera tener el heredero aparente de la existencia de herederos o legatarios preferentes "a quienes no se ha hecho citar para que comparezcan a usar de sus derechos" (artículos 3014 y 1920 de cada uno de ellos, respectivamente).

Cuando se concatena con el artículo 2340, esa mala fe toma cariz similar al de las reglas propiciadas, pues en la órbita de las sucesiones intestadas "el interesado debe expresar si el derecho que pretende es exclusivo o si concurren otros herederos", denunciados los cuales habrá que notificarles. Si bien los herederos no denunciados podrán tomar conocimiento a través de la publicidad edictal, dada la menor intensidad frente a la notificación muy probablemente acarree la falta de presentación temporánea en el proceso.

En todo caso, la evidente salvedad a realizar es que esa buena o mala fe no es relevante para incidir sobre la situación del adquirente de derechos reales, sino exclusivamente en la existencia y alcance del deber de reparar frente al heredero real.

Ello no significa, de todos modos, que la buena o mala fe del heredero aparente sea irrelevante "para los terceros", como suele decirse, pues a tenor de la remisión del primer párrafo del artículo 2313 se originan ciertos vínculos con los terceros a partir de los rubros allí contemplados, en donde gravita esa posición subjetiva (v. gr., los gastos o la responsabilidad por pérdidas o deterioros, artículos 1936 y 1938).

### IV. Los requisitos del adquirente para que su posición sea inatacable

La protección de quienes adquirieron del heredero aparente reconoce origen en un texto de Ulpiano que se incorporó al Digesto **(9)**, desde donde arribó al derecho francés **(10)** e irradió a diversas legislaciones, entre ellas la nuestra **(11)**.

El artículo 2315 separa las repercusiones de los actos del heredero aparente entre los de administración y los de disposición. Sabido es que el Código Civil y Comercial enumera sin catalogar esa distinción, a tono con la generalidad de sus pares decimonónicos y actuales de occidente. Distintos fundamentos llevan a considerar en nuestro medio, con fuerza convictiva virtualmente unánime, que la constitución o transmisión de derechos reales (cuando menos sobre bienes registrables) implica un acto de disposición **(12)**. Que en algún supuesto periférico, y dadas las peculiaridades del caso, una mutación real se pueda interpretar como acto de administración que no cambia este marco interpretativo, pues al depender de una sentencia posterior al acto torna impotente cualquier asesoramiento al adquirente, que debe formularse *antes* de su adquisición.

De allí que todo deba concentrarse en el segundo párrafo del artículo 2315, que indica que "(s)on también válidos los actos de disposición a título oneroso en favor de terceros que ignoran la existencia de herederos de mejor o igual derecho que el heredero aparente, o que los derechos de este están judicialmente controvertidos".

Se desprenden, entonces, dos recaudos en el acto de disposición para que el adquirente esté a resguardo de la acción del heredero real: a) título oneroso; b) ignorancia de ciertas circunstancias. El primero no requiere aclaraciones.

La ignorancia mentada en la norma es, con toda evidencia, una buena fe "tipificada". El legislador ha optado, con criterio plausible, por dar mayores rigores y precisiones para una regla genérica que por la sensibilidad de la materia encuentra órbitas de orden público del lado del régimen sucesorio y también del de los derechos reales. Recuérdese, como apunté en la introducción, que la preponderancia de la situación del adquirente cobra mayor intensidad que en las reglas del subadquirente, permitiendo estas últimas trazos más generales y menores exigencias.

Pero, también en desarrollo de esas afirmaciones del inicio, reafirmo que la conducta exigida es una variante específica de la buena fe, pese a que el artículo en cuestión no rotula de esa manera. En definitiva hay en germen también una variable específica del error "no reconocible", por el juego *a contrario sensu* de los artículos 265 y 266 (se entiende que descartado que sea, siempre, su carácter de error de derecho).

Esa ignorancia exige, tratándose de inmuebles, la declaratoria de herederos o la aprobación del testamento, de los que no surjan otros herederos. El artículo 2337 del CCyC es evidencia indisputable de esa necesidad, máxime ante la alusión a la "transferencia de los bienes registrables" que emparenta este texto con el artículo 2315 cuanto menos para esa clase de bienes.

La referencia final del artículo 2315 a la controversia judicial de los derechos del heredero disponente también pone en evidencia la necesidad de verificar que de los autos en cuestión no emerjan esos contradictores y, naturalmente, que, tratándose de inmuebles, tampoco debe surgir esa circunstancia de los certificados registrales (artículo 23, ley 17.801).

La buena fe que exigen las adquisiciones legales en cualquiera de las variantes ofrecidas por el artículo 1894 añade como recaudo ineludible al estudio de títulos, según jurisprudencia invariable que con antigüedad de medio siglo ha sostenido la magistratura argentina desde la Corte Suprema y la unanimidad de los autores civilistas reconoce que esa exigencia ahora se desprende de la propia letra del CCyC **(13)**.

### V. La intimación para aceptar o rechazar la herencia y la notificación a otros herederos: relevancia de su distinción para la buena fe del adquirente

Hay un juego de dos artículos que ha originado algunas inquietudes interpretativas en torno al impacto que originan a quien adquiere del heredero aparente. Haré las indispensables referencias para colocarlos en el esquema del problema que nos interesa. Se trata de los artículos 2289 y 2340 del CCyC, que a raíz de las novedades que ambos traen respecto a la plataforma normativa anterior, obligan a reformular el sistema resultante.

*a) Intimación a la aceptación o al rechazo de la herencia. El caso de la intimación al legatario.*

El artículo 2289 regula la forma y efectos de la *intimación a aceptar o renunciar la herencia*. Se indica que "cualquier interesado" podrá solicitar "judicialmente" que el heredero (léase: a quien el interesado indique como tal) sea intimado a aceptar o rechazar la herencia. Quien intime deberá consignar el plazo para esperar la respuesta en un lapso que vaya de uno a tres meses, correspondiendo aguardar para cualquier heredero los nueve días de la muerte del causante ("de llanto y luto" en la tradición latina) y para los testamentarios que fueran instituidos bajo condición suspensiva hasta que la condición se cumpla (se entiende la directiva legal en la ineficacia de intimar a quien todavía no se sabe si es heredero). El plazo es renovable "una sola vez por justa causa".

La referencia a "cualquier interesado" colma el propósito de expandir la letra de la ley hasta los confines que ya la jurisprudencia venía indicando [sin que quepa dudar ahora acerca de la inclusión de los coherederos o incluso los herederos de grado sucesivo en esa expresión **(14)**, entre otros], pero más allá de esa novedad hago hincapié en la necesidad de que la solicitud sea formulada en sede judicial. De esta manera, a pesar de lecturas que pretendan torcer la clara disposición, no surtirá ese efecto la intimación que no haya atravesado la petición ante la magistratura **(15)**. Enfatizo el punto, pues de allí se proyectan buena parte de las confusiones frente a los preceptos vigentes y también algunas desviadas o imprecisas actuaciones judiciales.

(7) DUPRAT, Carolina, "Manual de Derecho Sucesorio", dirigido por Marisa Herrera y María Victoria Pellegrini, Eudeba, Buenos Aires, 2015, p. 204.

(8) Para explorar el tema con esa especial atención en los derechos reales, ver: URBANEJA, Marcelo Eduardo, "Publicidad cartular", Astrea, Buenos Aires, 2021; CORNA, Pablo María, "La buena fe en los derechos reales", *Revista de Derechos Reales*, núm. 15, noviembre de 2016, cita: IJ-CCLI-390; COSSARI, Nelson Gustavo Adrián (2023), "Función legitimadora de la buena fe en la adquisición de los derechos reales (Con especial referencia a las adquisiciones a non domino)", *Revista Jurídica*, región Centro Argentina, núm. 1, junio de 2023, cita: IJ-IV-CDXXXIII-621.

(9) D. 5, 3, 25, 17.

(10) MAZEAUD, H., L. y J., "Lecciones de derecho civil", París, 1977, parte 4, vol. III, p. 198.

(11) Recuérdese que precisamente Vélez Sarsfield citó, entre otros, a las *Leyes de Partidas* y a Aubry y Rau.

(12) Ver URBANEJA, Marcelo Eduardo, "Propiedad horizontal", El Derecho, Buenos Aires, 2018, 2ª ed., particularmente ps. 78 a 80.

(13) Ver, por todos, URBANEJA, Marcelo Eduardo, "Publicidad cartular", Astrea, Buenos Aires, 2021, particularmente ps. 60-64.

(14) FERRER, Francisco A. M., comentario al artículo 2289, en Alterini, Jorge Horacio (director general) y Alterini, Ignacio Ezequiel (coordinador), *Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético*, La Ley, Buenos Aires, 2019, 3ª ed., t. XI.

(15) Mientras que la ausencia de pronunciamiento del anterior artículo 3314 del Cód. Civil habilitaba una lectura abarcadora también de la intimación extrajudicial.

Pero la innovación más relevante y ya ampliamente difundida en la praxis nacional es el efecto del silencio frente a la intimación, que ahora es tener por aceptante al intimado (contra la imprecisa normativa anterior que dio pie a una amplia gama de lecturas). Ello me lleva a coincidir con quienes indican que, a consecuencia de este efecto, el aceptante en cuestión debiera ser incluido en la respectiva declaratoria de herederos.

Se está en presencia de un nítido supuesto de silencio con consecuencias jurídicas (artículo 263).

Cabe subrayar la diferencia de tratamiento con la intimación que puede cursarse a un legatario para que acepte o rechace su institución, que según el artículo 2521 también puede ser formulada por "cualquier interesado".

Marcan con tino Graciela Medina y Gabriel Rolleri la inconsistencia de las respuestas normativas opuestas **(16)**, señalando que ante un intimado que reúna el doble carácter de heredero y legatario cabrá también dar disímiles consecuencias a su silencio, teniéndolo por aceptante de la herencia y renunciante del legado. Entiendo que esa reflexión amerita formular algunas precisiones.

Por lo pronto, resulta indistinto si al legar se hizo la salvedad en el testamento que el legado no se realizaba a título de mejora (artículo 2385, último párrafo), o no se pronunció al respecto y por lo tanto implicó esa naturaleza.

Pero luego, entiendo que cabe someterse al texto de la intimación para razonar en las consecuencias del silencio. Si en aquella se exigiera el pronunciamiento respecto a ambas calidades, las consecuencias serán las enunciadas por los autores; si, en cambio, se aludiera a solamente una de ellas, debe interpretarse que nada se ha intimado por la otra calidad y por lo tanto seguirá las reglas ordinarias.

*b) Notificación a otros herederos y citación a otros interesados al proceso sucesorio*

El artículo 2340 del CCyC, en cambio, se refiere a otra cuestión. Reza la norma que "(s)i no hay testamento, o este no dispone de la totalidad de los bienes, el interesado debe expresar si el derecho que pretende es exclusivo, o si concurren otros herederos. Justificado el fallecimiento, se notifica a los herederos denunciados en el expediente, y se dispone la citación de herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, por edicto publicado por un día en el diario de publicaciones oficiales, para que lo acrediten dentro de los treinta días".

Este precepto incorpora desde la normativa nacional una disposición procedimental, que como tal deberá ser atendida por todas las demarcaciones y en este sentido brinda un perfil unificador.

Los códigos procesales muestran algunas variantes. De inicio, tanto el Procesal Civil y Comercial de la Nación como el de la Provincia de Buenos Aires, v. gr., indican que la citación se hará para los procesos sucesorios *ab intestato* "cuando el causante no hubiere testado o el testamento no contuviese institución de heredero", a más de la publicación edictal (artículos 699 y 734, respectivamente).

Comienzan las diferencias en los procesos testamentarios. Allí en el ámbito de la Justicia Nacional se establece que, presentado o protocolizado el testamento, corresponde la notificación personal de los instituidos, beneficiarios y albacea (artículo 707), mientras que en órbita bonaerense el artículo 742 dispone que, además de esa misma notificación personal, se ordenará "la publicación de edictos en la forma y por el plazo determinados en el artículo 734 inciso 2)". Es decir que la publicación de edictos en esa demarcación corresponderá también en los casos de sucesiones testamentarias.

La órbita del precepto del Código de fondo es claro: se trata del *deber de notificación a los herederos denunciados de la existencia del proceso*. Quien debe formularlo es "el interesado", entendiendo por tal a quien "pretende" derechos (para utilizar la palabra del Código Civil y Comercial). Es decir quien pretenda ser heredero legítimo (es irrelevante si es además legitimario) o sucesor testamentario, cuando el testamento no "dispone de la totalidad de los bienes".

A tal punto el artículo 2340 sienta una obligación y no una facultad que su incumplimiento puede ocasionar delito penal, como en un arquetípico caso declaró la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional **(17)**. Allí una heredera declaró ser la única con ese carácter, siendo que tenía un hermano (cuya existencia conocía), que le había prefallecido y que a su vez tenía sucesores por causa de muerte **(18)**.

*c) Distinción y repercusiones en los adquirentes. Vías para obtener un título perfecto frente a la intimación y la consiguiente aceptación de pleno derecho por el silencio*

La diferencia con el supuesto receptado por el art. 2289 es nítida: este último *faculta* a *intimar* a un heredero a aceptar; el art. 2340 *obliga* a *notificar* de la existencia del proceso.

El sistema se explica: nadie está obligado a aceptar la herencia, máxime ante el carácter de renunciante que emerge del silencio al transcurrir el plazo legal, conforme establece ahora el artículo 2288. Las aceptaciones "tácita" y "forzada" (artículos 2294 y 2295) no desmienten la filosofía legal, pues si se evitan o si directamente se renuncia expresamente (artículo 2299), tampoco se lo tendrá por aceptante.

De allí que si del expediente sucesorio emerge la (supuesta) existencia de herederos que no se han presentado, según lo denunciado por los que sí se presentaron, corresponde notificarles. Pero, frente al silencio (es decir, su incomparecencia al proceso), no se agrieta la posición inatacable de quien adquiere de los efectivamente presentados (que, por lo demás, habrán de ser quienes sean mencionados en la declaratoria de herederos).

Es que cualquiera hubiera sido el motivo por el cual no se han presentado (efectivo desconocimiento, desinterés, etc.), lo cierto es que la notificación no los ha convertido en aceptantes y, por lo tanto, carecen del derecho de agredir con acciones restitutorias o indemnizatorias al adquirente oneroso, conforme el artículo 2315.

Completamente opuesto es el marco delineado cuando los presentantes intiman a otros (supuestos) herederos a aceptar. Allí, conforme el artículo 2289, el silencio los hace aceptantes y, por lo tanto, el adquirente oneroso responderá si pretendió adquirir la totalidad de un inmueble sin intervención de los intimados, dado que no podrá ampararse en la "ignorancia" mentada en el artículo 2315.

Cabe trazar las diferencias prácticas que surgen para los presentantes de enderezar una u otra conducta.

Con la notificación del proceso iniciado logran ser considerados de buena fe frente a los no presentantes y, de esta manera, evitar responder por daños en múltiples supuestos, entre otros el que nos ocupa de la enajenación onerosa. Quien ha notificado a los herederos no presentantes es de buena fe, permitiendo que estos, al conocer su llamamiento, acepten o rechacen la herencia. Sin embargo, no consigue con ello su exclusión de la calidad de tales, pues no ha caducado el derecho de opción del notificado.

En cambio, quien ha optado por intimar a aceptar ha transitado otro camino, pues su intención se endereza a que, eventualmente, el intimado rechace la herencia y con eso se incremente la porción correspondiente a quien intima. Aquí yace la diferencia, pues el silencio del mero notificado le permitirá al presentante no ser considerado de mala fe, pero no aumentar su proporción. Sin embargo, si en la intimación a aceptar el sindicado guarda silencio, el resultado del heredero que intimó por hipótesis empeora su situación, porque ya no puede guardar expectativa de una eventual caducidad del derecho de opción o rechazo futuro que amplíe su porcentaje.

Frente al silencio del intimado y la consiguiente aceptación de pleno derecho que implica, siempre tiene (el presentante que intimó) la chance de solicitar la partición judicial (artículo 2371), que culmine por atribuirle la titularidad de bienes que podrá transmitir onerosamente y que, entonces, harían de buena fe al adquirente.

En suma, desde una perspectiva práctica que solamente contemple sus intereses, ante las dos alternativas que tiene ante sí el heredero presentante respecto al no presentante (intimarlo a aceptar o meramente notificarlo de la existencia del proceso), escogerá la que estime le convenga en función de la expectativa de la conducta del no presentado. La elección trazará también el sendero de las enajenaciones onerosas, atento al carácter de buena o mala fe con el que se impregnará al adquirente.

**Cita on line:** TR LALEY AR/DOC/483/2024

## Más información

Guglielmino, Adriana del Carmen, "La mala fe del heredero aparente como requisito de procedencia en el reclamo de indemnización por daño moral", RCCyC 2022 (febrero), 142, TR LALEY AR/DOC/3555/2021

Pérez Hortal, María Eugenia, "La eficacia del acto de disposición del heredero aparente frente al tercero adquirente de buena fe", RCCyC 2021 (febrero), 115, TR LALEY AR/DOC/4070/2020

## Libro recomendado

Tratado del Derecho de Sucesión
**Autor:** Goyena Copello, Héctor Roberto
**Edición:** 2021
**Editorial:** La Ley, Buenos Aires

(16) MEDINA, Graciela - ROLLERI, Gabriel, "Sucesiones", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2017, p. 128.

(17) CNCrim. y Correc., Sala I, "S., S. S. s. Procesamiento", 11/12/2017; RC J 1092/18, con nota de Gutiérrez Dalla Fontana, Esteban.

(18) Hago notar la irrelevancia de que ese hermano hubiera prefallecido o no al causante, pues sus sucesores ocuparían en todo caso su lugar por representación, pero no conmueven el principio del artículo.

# Columna de opinión

# Los muertos que gozan de buena salud: un primer análisis de la resolución 51/2024 de la Secretaría de Comercio



*Marcelo C. Quaglia*

Juez Civil y Comercial de Rosario. Profesor ordinario de Derecho del Consumidor y Contratos Civiles y Comerciales Parte General y Especial, Facultad de Derecho y Cs. Sociales del Rosario (UCA). Magíster en Derecho Empresario (UA). Especialista en Derecho de Daños (UCA) y Director de la Carrera de Especialización en Magistratura (Facultad de Derecho y Cs. Sociales del Rosario -UCA-).

**I.** El 29 de enero de 2024 se ha publicado en el Boletín Oficial la Resolución 51/2024, emitida por la Secretaría de Comercio (perteneciente al Ministerio de Economía). La norma, argumentando la necesidad de alinear las políticas de regulación del mercado interno, proceder a la desburocratización y simplificación de los procesos productivos en relación con el consumidor y eliminar trabas y obstáculos al comercio, deroga numerosas disposiciones vinculadas con el régimen de tutela a la persona consumidora.

Más allá del análisis puntual del contenido de cada una de las disposiciones derogadas, cuestión que excede estas breves y preliminares reflexiones, hemos advertido que varias de las regulaciones que han perdido su vigencia procuraban definir y determinar especiales y necesarias situaciones de tutela de estos sujetos (baste como ejemplo enunciar la res. 1033/2021 de la SCI, referida a parámetros mínimos obligatorios de calidad para servicios de atención y comunicación a distancia y relacionada, entre otros aspectos, con el necesario trato digno y equitativo que debe prodigarse a la persona consumidora).

A través de este breve desarrollo queremos asegurarles que "los muertos que vos matáis gozan de buena salud" (1).

Ahora bien, ¿qué pretendemos aseverar con ello? Simplemente que muchas de las soluciones legales hoy derogadas, al no ser más que la concreción de principios o normas superiores a los que respondían, en su espíritu seguirán siendo exigibles. Naturalmente, su desaparición de manera expresa impedirá la aplicación concreta, aunque no la de su fin último. Veámoslo con un ejemplo, nuevamente vinculado con la derogada res. 1033/2021 SCI: no podrá reclamarse el cumplimiento del art. 9 inc. a) de dicha resolución (que determinaba los tiempos de espera en las llamadas al proveedor a los efectos de prevenir prácticas abusivas), pero continuarán prohibiéndose las referidas prácticas.

Asimismo, no podemos desconocer que la ausencia de la solución legal expresa requerirá en más de una oportunidad de un mayor esfuerzo de todos los operadores jurídicos para arribar a la solución de justicia que tutele a este colectivo de vulnerables. Sin embargo contamos con las herramientas necesarias para ello (2).

En el desarrollo de este trabajo hemos seleccionado dos herramientas (sin perjuicio de la existencia de otras como el Código Civil y Comercial) que, entendemos, resultarán de extrema utilidad a tales fines: las pautas establecidas en la Constitución Nacional y los Principios del Derecho de Consumo.

**II.1.** Como ha señalado la propia Corte Suprema, las personas consumidoras se erigen como un grupo de sujetos al que el régimen jurídico ha decidido proteger especialmente por su vulnerabilidad (3), con fundamento en la misma Constitución Nacional (4).

Es así como, partiendo del texto constitucional del art. 42, se advierte la existencia de disposiciones directamente operativas y de goce directo que deben considerarse y ponderarse ante la configuración de una relación de consumo.

Y, más allá de su relevancia, no podemos limitarnos en ello al primer párrafo de la referida disposición constitucional, la cual consagra los denominados derechos fundamentales de los consumidores (5), enunciándose como tales la protección de la salud, seguridad e intereses económicos de la persona consumidora; el derecho a acceder a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Como primera cuestión debe determinarse si el listado constitucional es enunciativo o taxativo. Siguiendo al profesor Sahian (6), entendemos que debe calificarse como enunciativo, como lo ha considerado (por ejemplo) el Tribunal Constitucional de Perú, al señalar que si bien existe un reconocimiento expreso de derechos, estos no son los únicos que traducen la real dimensión de la defensa y tuitividad consagrada teleológicamente en la Constitución. Es así como el contenido de la norma suprema alberga implícita o innominadamente una pluralidad de derechos que, siendo genéricos en su naturaleza, y admitiendo manifestaciones objetivamente incorporadas en el mismo texto fundamental, suponen la existencia de un *numerus apertus* a otras expresiones sucedáneas (7).

Es así como nos encontramos con derechos implícitos fundamentales de los consumidores tales como el acceso al mercado, la libertad de elección e igualdad de trato, el derecho a la asociación en pro de la defensa corporativa de los consumidores y usuarios, la protección de los intereses económicos, el derecho a la reparación por los daños y perjuicios y el derecho a la pluralidad de oferta, entre otros que forman parte del repertorio constitucional (8).

Varios de ellos pueden inferirse del texto en análisis. Así, nos encontramos en los párrafos siguientes, por ejemplo, con el derecho a que la educación para el consumo (9), la necesidad de proveer procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos en materia de consumo, o el derecho de asociarse en aras de la defensa de la persona consumidora, entre otros. Y, en una interpretación sistemática e integrativa, estos Derechos implícitos fundamentales también deben calificarse como directamente operativos y de goce directo (10), siendo innecesaria (aunque debemos reconocer que si embargo útil) la existencia de una norma que los reglamente y delimite.

**II.2.** Asimismo, si bien se han derogado reglas, los principios se mantienen incólumes (11). Numerosos son los principios que nos asisten en este particular régimen y, ya sean generales o propios y específicos, todos ellos "entran en juego" y deben ponderarse.

Algunos de estos principios se encuentran hoy contenidos en textos positivos, pero solo a título enunciativo, lo que nos permite inferir la existencia de otros a través de los cuales pueden reseñarse y reconocerse los derechos de las personas consumidoras.

Es así como la Res. MERCOSUR 36/2019 (incorporada a nuestro derecho local a través de la res. 310/2020 SCI) enuncia 14 Principios Fundamentales que nuestro ordenamiento positivo ha receptado expresamente en el ámbito de las relaciones de consumo (12). Se ha concluido de manera unánime en las *XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil* (Comisión 5), celebradas en Mendoza en el año 2022, que dichos principios "son relevantes para el adecuado y eficiente funcionamiento del sistema protectorio".

Sin embargo, y como hemos destacado, la enumeración normativa detallada no puede sino considerarse como meramente enunciativa, existiendo otros principios a los que el operador jurídico podrá recurrir en el caso concreto (13).

A mero título ejemplificativo, en el ya citado proyecto de Código de Defensa del Consumidor (art. 5) (14) [cuya relevancia también hemos considerado (15)], se consagran el principio precautorio y el de primacía de la realidad. Las directrices de ONU para la Protección del Consumidor en el punto III.5 (disposiciones que integran el *soft law* de nuestro derecho) detallan entre otros principios relevantes la promoción de modalidades de consumo sostenible y la protección de la privacidad del consumidor y la libre circulación de información a nivel mundial.

Junto a esta enumeración podemos referir a principios tales como los procesales [solidarismo probatorio, informalidad, celeridad, inmediatez, concentración, economía procesal y oralidad (16)], el principio de equivalencia (propio de la Unión Europea, donde se pretende que todos los ciudadanos estén en una situación de igualdad —y trasladable al ámbito del MERCOSUR—), el de *in dubio pro asociativo* (17), el de defensa de la competencia (18) (contenido también en el art. 42 CN y vinculado con el art. 11 CCyC que regula el abuso de posición dominante), etc.

**III.** En síntesis, si bien no podemos negar que la consagración de una norma expresa resulta de extrema utilidad, su ausencia no debe impedirle al operador jurídico procurar en el caso concreto arribar a la solución más justa en el caso concreto. Es así como el derecho debe tomar parte de este proceso, impulsando transformaciones y cambios sociales, estimulando como guía de un futuro quehacer o un instrumento de cambio (19).

Como reseña Sosa, "por fortuna ha habido siempre respuesta de jueces y juristas ante situaciones novedosas" (en referencia en su momento al amparo pero aplicable también a esta situación) (20). Es por ello que nos atrevemos a aseverarlo una vez más: *los muertos que vos matáis*, a través del necesario esfuerzo que la situación demandada por parte de todos nosotros, *gozan de buena salud*.

**Cita on line:** TR LALEY AR/DOC/482/2024

**Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)**

(1) Frase atribuida falsamente al escritor José Zorrilla supuestamente expresada en el escenario por *Don Juan*, el personaje central de esa obra clásica del teatro español "Don Juan Tenorio". A la fecha los investigadores más acuciosos de la literatura castellana no han dado con el nombre del verdadero autor de la tantas veces repetida frase, planteándose varias teorías al respecto (https://www.elmundo.es/america/blogs/90-millas/2009/11/11/los-muertos-que-vos--matais.html#:~:text=La%20frase%20%E2%80%9CLos%20muertos%20que,espa%C3%B1ol%20%E2%80%9CDon%20Juan%20Tenorio%E2%80%9D).

(2) En este sentido resulta de suma utilidad recurrir a parámetros de interpretación como el propuesto por el art. 28 del Proyecto de Código de Defensa del Consumidor con actual estado parlamentario (Senado expte. S 337/2023). La citada norma enuncia: "Art. 28. *Diálogo de las fuentes*. Los casos relativos a la protección del consumidor se rigen por el sistema de protección del consumidor, que se integra con la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de los que la Argentina es parte, en particular las Declaraciones y Convenciones relativas a Derechos Humanos, este Código, el Código Civil y Comercial y las leyes especiales que regulan aspectos particulares de las relaciones de consumo. Se integra también con la ley de lealtad comercial, y con la ley de defensa de la competencia. La doctrina y la jurisprudencia son una fuente material secundaria. Los jueces deben integrar el derecho aplicable al caso con las diferentes fuentes del sistema, armonizándolas con el fin de maximizar los derechos humanos y fundamentales en juego y de acuerdo a los principios que lo rigen. En caso de duda, debe prevalecer la interpretación que resulte más favorable al consumidor". Si bien el texto legal no está vigente, las disposiciones a las que refiere sí lo están, así como el método de interpretación que propone (diálogo de fuentes), hoy reconocido expresamente el en Cód. Civ. y Com. (arts. 1 y 2) por lo que entendemos que puede aplicarse sin inconvenientes. Cabe en este sentido recordar que el texto proyectado (cuando aún era un anteproyecto) fue receptado jurisprudencialmente con el argumento de que recogía la fecunda labor de la doctrina (CSJ de Tucumán, 14/08/2019, "Asociación Mutual Asís c/ Cubilla").

(3) Afirma Garzino que, tanto la concepción de la noción de consumidor, como el régimen de protección que se ha construido a su alrededor, se fundamentan en la vulnerabilidad o debilidad estructural de este frente al proveedor (GARZINO, M. Constanza, "La protección del consumidor hipervulnerable a través del "diálogo de fuentes" y la necesidad de una previsión equilibrada", ponencia presentada en el marco del *XVII Congreso Argentino de Derecho del Consumidor* -www.derechouns.com.ar/wp-content/uploads/2018/05/01-Garzino-Consumidores.hipervulnerables.pdf-). Actualmente esta situación de desequilibrio ha sido reconocida normativamente, ya que el concepto de *vulnerabilidad* encuentra su recepción expresa en nuestro derecho positivo a través de la Res. Mercosur 36/2019 (ratificada en nuestro derecho interno por la res. SCI 310/2020). La norma, en su art. 1 afirma la existencia de una "vulnerabilidad estructural de los consumidores en el mercado..."

(4) CS, "Rinaldi y otro c/ Guzmán y otra", 15/3/2007, consid. 21, LA LEY, 2007-B, 415.

(5) Así lo destaca STIGLITZ, Gabriel, "Los principios del Derecho del Consumidor y los Derechos Fundamentales", en *Tratado de Derecho del Consumidor*. Stiglitz - Hernández (dirs.), La Ley, Buenos Aires, 2015, Tomo I, p. 309.

(6) SAHIAN, José, "Dimensión Constitucional de la Tutela a los Consumidores", La Ley, Buenos Aires, 2017.

(7) Trib. Const. de Perú, "Agua Pura Rovic S.A.C.", 17/1/2005: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03315-2004-AA.html

(8) Ibídem.

(9) Para ampliar puede consultarse QUAGLIA, Marcelo C., "El derecho a la educación de la persona consumidora: desafío pendiente", Rev. *El Derecho* del 21 de septiembre de 2023, Edición Especial: "Retrospectiva Prospectiva e Implementación en el Derecho del Consumidor. A 30 años de la Ley 24.240", director Carlos A. Hernández, en adhesión al *XXV Congreso Argentino de Derecho del Consumidor*, p. 39 (Cita Digital: ED-IV-DCCCXLIX-219).

(10) En tal sentido por ejemplo el derecho a procedimientos y procesos eficaces para la solución de conflictos debe ponderarse junto al mandato expreso del preámbulo de la Constitución que demanda afianzar la justicia, a partir de allí su operatividad directa deviene innegable (para ampliar puede consultarse QUAGLIA, Marcelo C., "La incidencia del consumidor como sujeto vulnerable en el marco del proceso", LA LEY 15/03/2023, 1, TR LALEY AR/DOC/529/2023).

(11) ALEXY, Robert, "Teoría de los derechos fundamentales", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

(12) Uno de los principios allí consagrados es el de *progresividad* y *no regresión*, cuestión que nos lleva a plantearnos si efectivamente podemos considerar derogadas las disposiciones en análisis cuando implican otorgar un mejor derecho o privilegio (en el concepto de *discriminación positiva* que reseña Azar-Baud) a la persona consumidora (AZAR-BAUD, María J., "Discriminación positiva y negativa en la Ley de Defensa del Consumidor", La Ley, Buenos Aires, La Ley, t. A, 2015, ps. 462 y ss.).

(13) Para profundizar se recomienda consultar, entre otros, QUAGLIA, Marcelo C. - MUTILIENGO, Ma. Victoria; "Los principios de derecho del consumidor en el marco de los entornos digitales", Edición Especial sobre "El Consumidor Digital" en la Revista *El Derecho* en adhesión a las *XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, dirigida por Carlos Hernández, 19 de septiembre de 2022.

(14) Senado expte. S 337/2023.

(15) Ver nota al pie Nro. 2.

(16) Muchos de ellos consagrados expresamente en el Cód. Proc. de Relaciones de Consumo de CABA.

(17) Trib. Const. Perú, "Agua Pura Rovic SAC", 17/01/2005.

(18) Más allá de que la LDC en su art. 3 expresamente relaciona la defensa de la competencia y la tutela de la persona consumidora, la Corte Suprema ha referido a este vínculo (CS, "YPF S.A. s/Ley 22.262", 02/07/2002, JA 2002-III-389).

(19) AÑON, María José, "Derecho y Sociedad", trabajo publicado en Introducción a la Teoría del Derecho, Obra Colectiva, Editorial Félix Varela, La Habana 2006, p. 82.

(20) SOSA, Toribio Enrique, "Reingeniería Procesal", Librería Editora Platense, La Plata, 2005, p. 53 y ss.

# Nota a fallo

## Servicio de mensajería

**Actualización de las condiciones de servicio y política de privacidad. Medida precautoria. Impugnación. Rechazo.**

**1. -** Deben desestimarse las críticas expuestas por las impugnantes, máxime cuando con ellas se pretende desvirtuar la procedencia de la medida dispuesta, sin que se invoque ningún agravio concreto.

**2. -** Cabe desestimar el planteo del Estado Nacional, a fin de que se declare desiertas las presentaciones de las impugnantes, pues esta es la única instancia judicial de revisión de la actividad administrativa; y la validez de todo el sistema instaurado descansa, precisamente, en la existencia de un control suficiente por parte de un tribunal de justicia.

**3. -** No corresponde que el tribunal se expida en orden a un aspecto hermenéutico de la resolución mediante la vía de impugnación judicial, cuando ello ha sido resuelto en sede administrativa.

**CNFed. Civ. y Com., sala II, 11/08/2023. - WhatsApp LLC y otros c. Estado nacional Ministerio de desarrollo productivo SCI CNDC s/Apel resol. Comision Nac. Defensa de la Compet.**

**[Cita on line:** TR LALEY AR/JUR/103632/2023]

### Jurisprudencia vinculada

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala I, 23/08/2022, "The Walt Disney Company c. Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Productivo Comisión Nacional de Defensa de la Competencia s/apel. resol. Comisión Nac. Defensa de la Compet." TR LALEY AR/JUR/112869/2022

### Costas

Se imponen en el orden causado.

Véase el texto completo en p. 9

# Derecho de Defensa de la Competencia, Datos Personales y Privacidad

## Un fallo en el camino correcto



*Diego H. Serebrinsky*

Abogado (UBA). Profesor Adjunto de la materia "Contratación mercantil" en la cátedra del Profesor Dr. Martín Paolantonio de la Facultad de Derecho (UBA). Asesor de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y ejerce la abogacía en forma privada como socio en el Estudio Cacio, Viola, Crivelli, Martos, Pesci, Serebrinsky & Truppel. Exsubgerente de la Gerencia de Sumarios de la Comisión Nacional de Valores y ex Auditor Legal del Banco Central de la República Argentina. Autor de las obras Contratos de franquicia (en coautoría con Guillermo Cabanellas), Derecho de la distribución comercial (en coautoría con Guillermo Cabanellas); Derecho antimonopólico y de defensa de la competencia -3ra. y 4ta edición- (también en coautoría con G. Cabanellas);y de Derecho de la competencia desleal (en coautoría con G. Cabanellas, P. Palazzi y A. Sánchez Herrero).

**SUMARIO:** I. Introducción.— II. El caso.— III. Los principales fundamentos de WhatsApp LLC contra las resoluciones de la Secretaría de Comercio Interior.— IV. Los fundamentos del Estado Nacional.— V. La sentencia.— VI. Nuestra opinión sobre la solución dada por el fallo anotado.— VII. La privacidad, los datos y el Derecho de defensa de la competencia.

### I. Introducción

El fallo dictado el 11 de agosto de 2023 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, en los autos caratulados "WhatsApp LLC y otros c/ Estado Nacional Ministerio de Desarrollo Productivo SCI CNDC s/Apel. resol. Comision Nac. Defensa de la Compet." nos brinda la ocasión para tocar uno de los temas de mayor actualidad e importancia en el Derecho antimonopólico: la relación del Derecho de defensa de la competencia con el Derecho de los datos personales y la privacidad. Adelantando nuestra opinión, que fundamos más adelante, saludamos laudatoriamente este correcto fallo de la Cámara.

Lo recibimos aprobatoriamente pues el fallo rechaza las impugnaciones de las compañías actoras que —entre otros fundamentos incorrectos— pretendían que "aun cuando la recolección de datos pudiera despertar preocupaciones desde el punto de vista de la privacidad de datos, dichas preocupaciones no están relacionadas con la defensa de la competencia" (1). Esta aseveración no es correcta en el presente por el estado de la discusión alcanzado a la fecha, por los fundamentos que veremos más adelante. No así, si bien esto era cierto hace unos años, donde no estaba todavía clara la relación entre el Derecho de defensa de la competencia y el Derecho de los datos personales y la privacidad, recientemente, y luego de una rápida evolución —que más adelante describiremos— hoy día es reconocida por gran parte de los organismos defensores de la competencia, de la jurisprudencia administrativa y judicial, así como por gran parte de la doctrina.

Ahora bien, esa proposición no puede sostenerse por compañías que —como las aquí pretensas impugnantes— pertenecen al selecto grupo de las denominadas Big Tech. La doctrina suele denominar así conjuntamente a Alphabet (Google), Apple, Meta (Facebook), Amazon y Microsoft (varios autores también los denominan con las siglas GAFAM, usando la primera letra de cada una de ellas). Como es bien sabido, las conductas de las Big Tech están, en la actualidad y desde hace varios años, sujetas a un escrutinio cada vez más minucioso por parte de los organismos protectores de la Defensa de la Competencia, habiéndose iniciado en su contra muchas acciones administrativas en Europa y varias acciones administrativas y judiciales en los Estados Unidos. Adicionalmente, existe una literatura cada vez más amplia que alerta —con preocupación— sobre los peligros que las conductas anticompetitivas llevadas a cabo por las *Big Tech* entrañan (2). También, si bien solo a partir de fecha reciente los organismos antitrust han comenzado a vigilar más extensamente las adquisiciones de compañías por parte de las *Big Tech*, en especial, se presta especial atención a las compras de competidores nacientes (generalmente las *start up*) a los fines de efectuar una *killer acquisition* o para destruir una futura amenaza competitiva para las incumbentes, pasándose estas a adueñarse de los productos de las compañías adquiridas y explotarlos comercialmente, como ha sucedido en el conocido caso de la adquisición de Instagram y WhatsApp por Facebook (3) —una de las aquí encartadas—, entre otras.

Ciertamente, y para ir entrando en el tema del fallo anotado, las *Big Tech* colectan diariamente millones de datos personales de sus usuarios, datos que a su vez son monetizados por ellas. Este tema lo veremos más detenidamente en un apartado posterior.

En la presente nota describiremos el caso objeto del fallo, las principales objeciones de los impugnantes, lo decidido respecto a ellas por la Cámara, para luego pasar a tocar —en forma necesariamente breve por la extensión material de la que disponemos— el tema de la relación entre el Derecho antimonopólico y el Derecho de los datos personales o de la privacidad, tópico de absoluta actualidad. Como explicaremos más adelante, es un tema que puede y *debe* ser objeto del Derecho de defensa de la competencia. Sostener lo contrario, como pretendió una de las impugnantes, es desconocer el importantísimo movimiento legislativo y doctrinario que, si bien reciente, habiendo comenzado en 2016, y pasando por tres etapas —debidamente estudiadas por la doctrina más calificada— ha llegado hasta el actual estado de la *quaestio*: El Derecho de los datos personales y de la privacidad constituye una rama que tiene íntimas relaciones con el Derecho antimonopólico; y las autoridades antitrust pueden —y deben— perseguir aquellos actos anticompetitivos basados en la recolección y uso de datos personales, así como también deben tener en cuenta el impacto sobre la privacidad y los datos personales al analizar la autorización o el bloqueo de una concentración económica. El solo hecho de que el libro más recientemente publicado de un profesor de la envergadura de Maurice Stucke trate profundamente este tema, en alrededor de 275 páginas, ya lo dice todo sobre su trascendencia actual: se titula *Breacking Away*, y lleva el clarísimo subtitulo de "*How to regain control over our data, privacy, and autonomy*".

**Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)**

(1) Cfr. el fallo anotado, apartado II.i.- Impugnación judicial de WhatsApp LLC del 11.04.22, punto f), p. 5.

(2) Los artículos publicados sobre el tema de la Defensa de la Competencia, las *Big Tech* y los peligros que estas causan o pueden causar a la competencia son incontables, sirva como un panorama el muy completo y detallado de Dina SRINIVASAN: "The Antitrust Case Against Facebook: A Monopolist´s Journey Towards Pervasive Surveillance in Spite of Consumers´Preference for Privacy" en *Berkeley Business Law Journal,* Vol. 16:1, 2019, pp. 36 y ss. Además, sobre el tema, resulta fundamental la lectura del último libro de los profesores Ariel EZRACHI - Maurice STUCKE: "How Big-Tech Barons Smash Innovation. And How to Strike Back", Harper Business, NEW York, 2022, obra en la que son sumamente severos con las conductas de las *Big Tech* en cuanto a su relación con el Derecho de defensa de la competencia.

(3) En general, la doctrina ha sido contraria a la adquisición de Instagram por parte de Facebook, y así lo hace saber en gran cantidad de artículos, habiéndose criticado su falta de impugnación ante la justicia por parte de la Comisión Federal de Comercio en Estados Unidos, y por la CMA en Gran Bretaña, cfr., por ejemplo, el muy reciente -y excelente- artículo de LEMLEY, Mark A. - WANSLEY, Matthew T., "Coopting Disruption" publicado el 06/02/2024, por ahora solo en formato online, puede encontrarse en https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=4713845 . Sin embargo, desde hace unos muy pocos años, esta situación ha comenzado a cambiar. Recientemente, en 2020, una coalición de 46 Estados de la Unión, el Distrito de Columbia, y Guam impugnaron ante la Justicia la adquisición de Meta de Instagram y WhatsApp y su monopolización, que no corrió buena suerte ante los estrados (para una fuerte crítica a los dos fallos federales que no hicieron lugar a dicha impugnación, cfr. el meditado artículo de EZRACHI, Ariel - STUCKE, Maurice "Innovation Misunderstood" en University of Tennessee Legal Studies Research Papers, Agosto, 2023). Esta demanda se da en un marco en el cual los organismos de aplicación antitrust están investigando o impugnando fusiones que ellos mismos autorizaron en el pasado, pues han entendido que en la actualidad aquellas presentan preocupaciones anticompetitivas. Nosotros estamos a favor de que fusiones o adquisiciones previamente aprobadas por las autoridades, sean más adelante impugnadas por estas, y ello pues puede ocurrir -entre otras cosas- que luego de la fusión salgan a la luz resultados anticompetitivos. Sobre el tema, se puede consultar con sumo provecho Van LOO, Rory, "In Defense of Breakups: Administering a "Radical" Remedy", en *Cornell Law Review*, vol. 105 (2020), p. 1955 y ss.

## II. El caso

El 13 de marzo de 2022, en el marco de la investigación promovida de oficio por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC) con el propósito de indagar en la actualización de las "Condiciones de Servicio" y de las "Políticas de Privacidad" de la aplicación "WhatsApp" por posibles efectos anticompetitivos en el mercado argentino, la resolución 224/2022 de la Secretaría de Comercio Interior extendió, hasta la finalización de la investigación, la vigencia de la medida de tutela anticipada que se había decretado por resolución 492/2021 SCI de fecha 14 de mayo de 2021 en virtud del art. 44 de la Ley 27.442. La Res. 224/2022 ordena a WhatsApp LLC y a Meta Plataforms INC., así como a toda otra empresa controlada por esta última, que directa o indirectamente participen del negocio de la aplicación de mensajería WhatsApp Messenger, que: (i) se abstengan de implementar y/o suspendan la actualización de las Condiciones de Servicio y Política de Privacidad de WhatsApp Messenger, cuya entrada en vigencia se previó para el 15 de mayo de 2021; (ii) se abstengan de degradar la calidad del servicio y/o las funcionalidades de WhatsApp Messenger a los usuarios de la aplicación que no hubieran aceptado las Condiciones de Servicio y Política de Privacidad en cuestión, incluyendo (pero no limitándose) a la eliminación de mensajes persistentes o cualquier otro tipo de imposibilidad al uso habitual de la aplicación; (iii) se abstengan de intercambiar los datos, metadatos y todo otro tipo de información proporcionados por los usuarios de WhatsApp Messenger y/o recopilados automáticamente por WhatsApp LLC, con otras empresas y/o plataformas controladas por Meta Plataforms INC., incluso en los casos de usuarios que hubieran aceptado la actualización. Además, la mencionada Resolución ordenó que ambas compañías comuniquen a los usuarios de WhatsApp Messenger, a través de la aplicación o mediante el sitio *web* oficial, el texto completo de la misma.

La Resolución hizo suyo el dictamen de la CNDC (4), en el que se tuvo en cuenta la posición que ostenta WhatsApp LLC en el mercado de mensajería instantánea móvil, los antecedentes internacionales de investigaciones por abuso de posición dominante y el agravamiento de un daño anticompetitivo derivado de la actualización de las Condiciones de Servicio y Política de Privacidad de WhatsApp Messenger.

La resolución precisa en cuanto a la posición dominante que existe evidencia empírica de que la demanda a nivel mundial de la aplicación WhatsApp Messenger, con más de dos mil millones de usuarios, supera por mucho a plataformas como Telegram. En cuanto a su incidencia en la Argentina, la Resolución precisó que WhatsApp Messenger es la aplicación número uno en teléfonos móviles, con la mayor cantidad de usuarios mensualmente activos y es la aplicación a la que los usuarios de teléfonos móviles, con sistema operativo Android, le dedican mayor cantidad de tiempo, teniendo en cuenta el acumulado durante el año 2020.

La resolución destacó que los hechos replicados a nivel mundial y las particularidades del mercado argentino que fueron considerados en la resolución 492/2021 SCI reúnen la apariencia de buen derecho, en el sentido de que prima facie revelan un potencial abuso de posición dominante (explotativo y exclusorio), puesto que habría una recopilación excesiva o injustificada de datos personales de los usuarios de WhatsApp Messenger, que podría remontarse al menos hasta el año 2016, y que se vería potenciada con la actualización de sus Condiciones de Servicio y Política de Privacidad. Indicó que la recopilación excesiva o injustificada de datos también estaría potenciada por las asimetrías de información que serían aprovechadas por WhatsApp LLC al momento de informar a los usuarios de WhatsApp Messenger sus Condiciones de Servicio y Política de Privacidad por el empleo de términos genéricos y vagos, ejemplos limitados y falta de taxatividad acerca de todos y cada uno de los datos que recopila y el uso específico que se hace de ellos.

También destacó la resolución que los usuarios de WhatsApp Messenger verían conculcado su derecho a la autodeterminación informativa por no tener opciones reales de autoexcluirse de la actualización, de la recolección excesiva de sus datos, de su procesamiento y de que esos datos sean compartidos con otras empresas, ni tendrían opciones reales para limitar otras condiciones abusivas impuestas; como también que la encartada se aseguraría la recopilación excesiva o injustificada de datos personales a partir de mecanismos coactivos, como la política de "tómalo o déjalo", práctica que se ha manifestado como la posibilidad de degradar las funcionalidades de la aplicación de mensajería y hasta de hacer perder la operatividad de la cuenta a aquellos usuarios que no aceptaren la actualización en cuestión.

También indicó la resolución que la conducta de la investigada implicaría la explotación de los usuarios del servicio, ya que formaría parte de una práctica sistemática que también tendría como objetivo la generación de metadatos para perfilar usuarios/compradores, es decir, para generar un activo difícilmente replicable por competidores potenciales, es decir, para crear barreras de entrada en el mercado de publicidad *online*.

En síntesis, en la resolución impugnada la Secretaría de Comercio Interior (siguiendo el dictamen de la CNDC) entendió que la actualización de las Condiciones de Servicio y Política de Privacidad de WhatsApp Messenger vendría a reforzar la posición del Grupo Meta en el mercado de publicidad *online*, posibilitando la obtención de nuevos datos (como el nivel de carga de batería, la potencia de la señal o la versión de la aplicación del dispositivo) o, cuando menos, a mantener un nivel de recopilación excesivo o injustificado, práctica que podría remontarse al año 2016. Por último, se refirió a la hipótesis de abuso exclusorio de posición dominante, que se basa en el potencial deterioro de las condiciones de competencia al generarse barreras a la entrada de nuevos competidores en el mercado de publicidad online, así como el debilitamiento de los competidores existentes que carecen de una base de datos de usuarios con un nivel de extensión y detalle equivalentes a la que poseería la firma WhatsApp LLC conjuntamente con las demás firmas integrantes del Grupo Meta.

## III. Los principales fundamentos de WhatsApp LLC contra las resoluciones de la Secretaría de Comercio Interior

La firma impugnante opuso (5), entre otros, los siguientes fundamentos principales contra las dos resoluciones:

a) La resolución 224/2022 no cumple con el requisito de verosimilitud del derecho para justificar la prórroga de la orden de conducta decretada en la resolución 492/2021 SCI;

b) Las definiciones preliminares de mercado relevante de la Secretaría de Comercio Interior descansa en un entendimiento equivocado de los mercados en juego. En ese sentido, señala que definir el mercado relevante como el de la mensajería instantánea o el de la publicidad *on line*, como lo hace la resolución 224/2022, no refleja la realidad de la dinámica competitiva y la intensa competencia entre servicios en línea como WhatsApp. Además, indica que si se considera una definición de mercado más acotada (por ejemplo, mensajería instantánea), el servicio de WhatsApp enfrenta una competencia significativa con otras aplicaciones de comunicación para consumidores

c) Las preocupaciones respecto de una potencial explotación vinculadas con el condicionamiento en el uso del Servicio de WhatsApp se basan en supuestos fácticos incorrectos pues: 1. La afirmación de que aquellos usuarios que no acepten la actualización sufrirán una degradación gradual del servicio y eventualmente sus cuentas, es falso, siendo que tal afirmación ya resultaba incorrecta en la medida precautoria ordenada en primer término; 2. La actualización no es "excesiva" porque no aumenta la capacidad de WhatsApp para recolectar información, ni tampoco la resolución 224/2022 establece qué nivel de recolección de información es "razonable" desde una perspectiva de defensa de la competencia; 3. La resolución 224/2022 omite considerar los beneficios pro competitivos que WhatsApp da a sus usuarios;

d) La resolución 224/2022 no determina ninguna conducta abusiva de WhatsApp que infrinja la Ley de Defensa de la Competencia, pues recolectar o compartir información no puede ser equiparado a una conducta abusiva;

e) Cuestiona la conclusión del Dictamen de la CNDC en cuanto a que el activo esencial que representa la información de los usuarios de las plataformas se traduce en términos monetarios, sosteniendo que aun cuando la recolección de datos pudiera despertar preocupaciones desde el punto de vista de la privacidad de datos, dichas preocupaciones no están relacionadas con la defensa de la competencia;

f) La actualización no aumentó la capacidad de WhatsApp para recopilar datos y no aumentó su capacidad para recopilar. La Comisión no demostró que tales datos sean particularmente útiles para fines publicitarios en las plataformas de redes sociales, de modo que podría fortalecer las supuestas posiciones de mercado que tiene el grupo Meta y mucho menos que eso podría conducir a la exclusión de competidores del supuesto mercado de la publicidad en línea;

g) La resolución 224/2022 no explica cómo se ve afectado el interés económico general, como así tampoco evita ni disminuye daño alguno.

## IV. Los fundamentos del Estado Nacional

En su contestación el Estado Nacional defiende la validez de la resolución impugnada y denuncia —como cuestión previa— las sentencias dictadas el 26.04.22 en las causas "Facebook Argentina S.R.L. c/ Secretaría de Comercio Interior Ministerio de Desarrollo Productivo s/Apel. Resol. Com. Nac. Defensa de la Compet." (expte. nº5582/2021) y "WhatsApp LLC c/ Secretaría de Comercio Interior Ministerio de Desarrollo Productivo s/Apel. Resol. Com. Nac. Defensa de la Compet." (expte. nº10.026/21), por medio de las cuales la misma Sala confirmó la resolución 492/2021 SCI, que se replica en la resolución impugnada. Sobre el particular, el Estado Nacional subraya que mediante dichas sentencias se resolvió que:

1) La SCI tiene facultades legales para dictar medidas en los términos del artículo 44 de la Ley Nº 27.442; 2) Tanto Facebook Argentina S.R.L. como otras empresas del Grupo Meta tienen capacidad de estar en juicio como partícipes del negocio de WhatsApp Messenger; 3) A primera vista, se verifica la verosimilitud en el derecho y la inminencia de un daño al interés económico general derivadas de las teorías del daño expuestas por el Estado Nacional y; 4) las medidas cautelares solicitadas contra la orden administrativa no cumplen con los requisitos legales de procedencia. El Estado Nacional también precisa que los elementos de procedencia que fueron acreditados al momento de dictar la medida de tutela anticipada objeto de la Resolución Nº 492/21 son los mismos fundamentos sobre los que se basa la resolución 224/2022 —ya que esta solo extiende su vigencia temporal— y; por ende, las impugnaciones contra esta última también deberían ser rechazadas.

## V. La sentencia

El 26/04/22 se desestimaron los pedidos de las impugnantes para que se revoque la medida precautoria dispuesta en sede administrativa en las causas "Expte. Facebook Argentina S.R.L." Expte nº5582/2021) y "WhatsApp LLC" (Expte. nº10.026/21), y dicha decisión se les notificó a las partes.

El tribunal tuvo en cuenta que los argumentos de las impugnantes repetían los sostenidos contra el dictado de la medida cautelar dispuesta en primer término por la Secretaría de Comercio, por lo que se remitió a los fundamentos dados en esos pronunciamientos (v. Considerandos VII al XI). Por ello, se desestimaron dichas críticas, indicando que no se invocó ningún agravio concreto con relación al nuevo aspecto respecto del cual se decide en la resolución 224/2022, es decir, la extensión temporal de la orden precautoria mediante la ampliación de su vigencia.

Siendo que la Cámara remite en el fallo que anotamos a dos sentencias suyas previas, veamos lo que se dijo en dichos pronunciamientos, en los considerandos citados por la Cámara (6).

En el Considerando VII se precisó que "el *thema decidendum* de esta Alzada ha quedado circunscripto a determinar si el temperamento provisorio realizado en los términos de lo dispuesto por el art. 44 de la L.D.C. para evitar potenciales e hipotéticos perjuicios al interés económico general, resulta justificado".

En el Considerando VIII la Cámara sostuvo que "las medidas previstas en el art. 44 de la L.D.C. tienen, de acuerdo con la doctrina mayoritaria, carácter típicamente cautelar y, como tales, deben reunir los recaudos clásicos de procedencia que, para el presente caso, son la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora [...] Asimismo, en

(4) Cfr. Dictamen C.N.D.C. Nº IF-2022-008801394-APN-CNDC#MDP.

(5) WhatsApp Ireland, Meta Ireland, Meta Plataforms INC. y Facebook Argentina S.R.L. -también investigadas en el expediente administrativo- también presentaron sus fundamentos, que en lo central repitieron los presentados por Whats App LLC, a los que se suman algunos adicionales como que estas impugnantes no tienen capacidad legal para cumplir las resoluciones, las preocupaciones vinculadas con que un potencial abuso exclusorio no son aplicables a ellas, que la Secretaría de Comercio no tiene la capacidad de dictar las mismas, así como solicitaron -algunas de ellas- el dictado de otra medida cautelar contra la resolución 224/22. No obstante, por razones de espacio, nos focalizamos en los fundamentos presentados por WhatsApp LLC.

(6) En adelante seguimos los fundamentos dados por la Cámara en el fallo "WhatsApp", que en rigor se brindan todos en un solo considerando, el VIII, a través de 8 subpuntos, del 8.1 al 8.8., por ser, en lo fundamental, los mismos fundamentos que la Cámara da en el fallo "Facebook", pero en los considerandos VIII a XI -salvo algunos fundamentos que tratan de otros temas no relevantes con relación a lo que estamos aquí anotando-).

orden a los recaudos formales de procedencia de las medidas preventivas debe tenerse presente que el objetivo del régimen argentino sobre defensa de la competencia es la tutela del interés económico general, el correcto funcionamiento de los mercados y el beneficio de la comunidad. Por lo tanto, la interpretación de la Ley Nº 27.442 debe realizarse del modo que mejor contribuya a la consecución de esos fines, que cuentan con expreso respaldo constitucional (arg. art. 42 de la Constitución Nacional; art. 1º de la L.D.C.; ver en este sentido: Fallos: 330:1610). [...] De ahí, pues, que para mantener la cautelar impuesta en sede administrativa, además de acreditar prima facie la existencia de la conducta que se investiga, esta debe implicar una violación actual o potencial del interés económico general (conf., art. 2 de la L.D.C.) [...] Sobre tales bases, debe entonces constatarse si en autos se encuentran reunidos los presupuestos requeridos en el art. 44 de la L.D.C. para disponer una medida como la impuesta por la Secretaría de Comercio Interior en la Resolución SCI Nº 492/21".

Luego, en el mismo considerando VIII la Cámara entendió que en el caso se presentaba el requisito de la verosimilitud en el derecho. Y lo fundamentaba de la siguiente manera: "[...] en el *sub lite*, la S.C.I. se ha referido puntualmente a la inminente modificación de las "Condiciones" y de la "Política de Privacidad" del servicio de WhatsApp, lo que implicaría un intercambio de información y de datos que podría llegar a impresionar como excesivo e irrazonable. Esto, a su vez, podría producir —a través de conductas exclusorias de competidores y explotativas de usuarios— una afectación al interés económico general. Ello, teniendo en consideración los indicios con los que se cuenta hasta el momento con relación a la posición dominante que ostenta la empresa en el mercado de las redes sociales, de mensajería instantánea y de publicidad *on line*. Puede advertirse, entonces, a partir de lo reseñado, que la S.C.I. ha indicado que el obrar de la empresa relativo al intercambio y tratamiento de la información recolectada y utilizada para vender publicidad a anunciantes podría, razonablemente, implicar dos conductas anticompetitivas identificadas: i) un abuso de posición dominante exclusorio, ya que por el tratamiento e intercambio de la información obtenida de los usuarios de todas sus plataformas, Facebook y WhatsApp LLC obtendrían una ventaja competitiva de difícil reproducción por sus competidores en el mercado de la publicidad *on line*, de mensajería instantánea y de redes sociales; y ii) un abuso de posición dominante explotativo de los usuarios de las plataformas de Facebook y WhatsApp a través de la obtención y tratamiento de sus datos mediante las aplicaciones Facebook, Instagram y WhatsApp. Ello, sin posibilidad real de limitar el tratamiento de esa información".

Más adelante, en el mismo Considerando VIII la Cámara dispone: "[...] las modificaciones introducidas podrían importar, en los hechos, una ampliación de la información compartida entre Facebook y WhatsApp mediante una integración forzada de datos. Con esto podría conformarse una base de datos de usuarios con un nivel de detalle que no sería replicable por otras empresas que compitan en el mismo segmento restringiendo el acceso de nuevos competidores. Esta circunstancia también podría implicar la obtención de una cuantía significativa de beneficio económico por vía de la monetización de los datos de los usuarios de forma masiva. A su vez, podría dar lugar a la obtención de información excesiva de los usuarios de todas las plataformas —tanto de redes sociales como de mensajería instantánea— sin que aquellos puedan limitar el tratamiento de la información que brindan. En efecto, no queda claro, en este marco preliminar, cuáles son las opciones reales que tendrían los usuarios de las plataformas para limitar el tratamiento de sus datos personales por fuera de la aplicación de mensajería instantánea. Conforme a lo expuesto, debe destacarse que las conductas que se investigan en el marco del expediente administrativo pueden llegar a constituir prácticas que resulten potencialmente lesivas al régimen de la competencia, con potencial aptitud para generar un daño al interés económico general".

Y continúa expresándose en el Considerando VIII que "tampoco conmueve lo resuelto que se haya declarado públicamente que si el usuario no acepta las nuevas "Condiciones" o "Política de Privacidad", por el momento, va a continuar con la funcionalidad de la aplicación. Ello, por cuanto, conforme se ha referido *ut supra*, lo medular en este pleito —y lo que así ha interpretado la Comisión y la Secretaría, al menos por el modo en el que se encuentra planteado— es que las modificaciones introducidas por la apelante conllevan un intercambio importante de datos —no demostrándose hasta el momento en qué casos específicos las cesiones de información entre las empresas son necesarias—, extremo que de por sí podría constituir una conducta anticompetitiva. En sustancia tal es lo que, centralmente, parece haber sido tenido en cuenta para el dictado de la medida preliminar impugnada".

En el mismo Considerando VIII la Cámara rechaza el argumento de la impugnante de que la SCI no definió correctamente el mercado relevante afectado, siendo todo lo contrario, ya que en la resolución atacada se describió que lo eran los mercados de redes sociales, mensajería instantánea y publicidad *on line*, en las que ambas pueden tener posición dominante. Al respecto, escribe la Cámara: "En efecto, parece, al menos preliminarmente, que debido a la alta cantidad de usuarios del servicio en Argentina, existen ciertos indicios de que las empresas del grupo Facebook ostentan una posición de dominio en el mercado digital de redes sociales, de mensajería instantánea y de publicidad *on line* [...].

En el punto 8.5. del Considerando VIII, la Cámara rechaza el agravio de las impugnantes según el cual la SCI no demostró por qué o de qué forma la actualización de las políticas de datos podían perjudicar el interés económico general. Al respecto, dispone la Cámara: "[...]no es necesaria la cuantificación de la afectación al interés económico general, sino únicamente acreditar en forma liminar que la conducta que se analizará en el marco del procedimiento administrativo tiene la potencialidad de generar aquel perjuicio. En efecto, no resulta una condición sine qua non que la Comisión —en su dictamen— o la Secretaría —en la resolución impugnada— mensuren de un modo exhaustivo, acabado y completo todos y cada uno de los efectos negativos de la conducta desplegada en el proceso competitivo (conf., art. 42 de la C.N.), sobre todo teniendo en cuenta la etapa larval de las actuaciones labradas por la autoridad administrativa y que la medida preventiva resuelta, por sí misma, carece de contenido sancionador".

En opinión de la Cámara, del Dictamen de la CNDC, que la SCI hizo suyo, surgen los fundamentos por los cuales las conductas objeto de la medida precautoria tienen la potencialidad de perjudicar el interés económico general. En tal sentido, escribe la Cámara: "[...] es destacable lo señalado en cuanto a que los usuarios "...rara vez leen los términos y condiciones fijados por las aplicaciones y mucho menos pueden dimensionar el alcance de los datos personales que están obligándose a entregar y el uso que empresas como Facebook pueden hacer de estos". A su vez se destaca la elevada dependencia que posee el usuario con respecto a la aplicación debido a la penetración que aquella tiene en el mercado; así como también la irreversibilidad de la conducta desplegada por la recurrente en torno al intercambio de datos. También se señala que el hecho de que se forme una base de datos no replicable podría impedir o limitar el acceso de otros competidores, al tiempo que le facilitaría el manejo de una nueva categoría de datos en el marco de dicha plataforma, funcionando como una barrera de entrada al mercado, lo que podría generar un impacto de envergadura en el interés económico general, acarreando, en consecuencia, una lesión grave en el bien jurídico tutelado por la L.D.C.".

En cuanto al recaudo del peligro en la demora, la Cámara precisa que el riesgo de la lesión "grave" no es el que corre el peticionario de la medida preventiva o el denunciante en sede administrativa, sino el que corre el interés público económico: "[C]on las nuevas "Condiciones" y "Política de Privacidad" impuestas a los usuarios del servicio de mensajería instantánea, se obligaría a todo un universo de usuarios de las plataformas digitales —tanto de redes sociales como de mensajería instantánea— y del mercado digital, a entregar una cantidad excesiva e irrazonable de datos personales que serían intercambiados entre las distintas empresas del grupo Facebook y terceros con fines comerciales. Ello, además, sin posibilidades reales de limitar el tratamiento de esa información. [...] En otros términos: a partir de estas modificaciones podría tener lugar una práctica anticompetitiva susceptible de causar un daño que, por su naturaleza, sería de imposible o difícil reparación ulterior y además, afectaría irremediablemente a los consumidores que brindaron sus datos personales sin limitación alguna".

Finalmente, la Cámara no hace lugar a lo solicitado por las impugnantes ya que considera que la medida preventiva dispuesta por la SCI (Resolución SCI Nº 492/21) importa ampliar las alternativas disponibles para los usuarios, consumidores y eventuales competidores, así como que procura preservar sus derechos durante la tramitación de la causa, evitando que la consumación de una posible conducta anticompetitiva le quite eficacia a la actuación estatal. Por ello, la Cámara, en la sentencia glosada al entender que el obrar de las impugnantes podría incidir en el bien jurídico tutelado por la LDC, decide finalmente confirmar la resolución 492/2021, razón por la que a su vez en el fallo anotado rechaza la impugnación de la resolución 224/2022.

## VI. Nuestra opinión sobre la solución dada por el fallo anotado

Nosotros acordamos con la solución técnica de la sentencia. Habría que hacer la precisión de que acordamos con la solución que se dio al tema en las causas "Expte. Facebook Argentina S.R.L." Expte nº5582/2021) y "WhatsApp LLC" (Expte. nº10.026/21) (que son los fundamentos que hemos enlistado en el parágrafo precedente), ya que en la sentencia anotada se remite —a su vez— a dichos fallos, puesto el objeto de esta se circunscribe al ataque de la resolución 224/2022, resolución que decidió la extensión temporal de la resolución 492/2021 que aquellos fallos habían considerado conforme a derecho. De allí la necesidad de habernos extendido en los fundamentos de aquellas dos sentencias precedentes a la aquí anotada.

Es correcto el fallo cuando, en lo principal, indica que las impugnantes no agregaron ningún agravio nuevo a los sostenidos cuando se habían presentado contra la resolución 492/2021, siendo que la resolución 224/2022 lo único que hizo fue extender temporalmente los efectos de aquella. Por lo tanto, tendrían los quejosos que haber presentado nuevos agravios a los efectuados en su oportunidad contra la resolución 492/2021.

El *thema decidendum* —como lo adjetivó la Cámara— a resolver era si la medida preventiva dispuesta bajo el art. 44 de la LDC resultaba justificada para evitar potenciales perjuicios al interés económico general. En este sentido, acordamos con la solución de la Cámara en virtud de la cual entendió, primero, que se verificaron en el caso la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora, que en el caso significa que se presente un potencial peligro para el interés económico general. Acordamos con la opinión de la Cámara de que en el caso existía el peligro de que las impugnantes puedan cometer un abuso de posición dominante exclusorio (ya que por el tratamiento e intercambio de la información obtenida de los usuarios de todas sus plataformas, Facebook y WhatsApp LLC obtendrían una ventaja competitiva de difícil reproducción por sus competidores en el mercado de la publicidad *on line*, de mensajería instantánea y de redes sociales); así como que puedan cometer un abuso de posición dominante explotativo de los usuarios de las plataformas de Facebook y WhatsApp a través de la obtención y tratamiento de sus datos mediante las aplicaciones Facebook, Instagram y WhatsApp.

Siendo que acordamos con los fundamentos de la Cámara de las sentencias antes citadas que hemos transcripto en el parágrafo precedente, remitimos a las mismas para no caer en reiteraciones innecesarias.

## VII. La privacidad, los datos y el Derecho de defensa de la competencia

La sentencia anotada nos da una buena excusa para llamar la atención sobre un tema que consideramos de extrema importancia y actualidad: el de la relación entre el derecho de los datos y la privacidad y el Derecho de defensa de la competencia. Así lo describen muchas autoridades de competencia y autores. Por ejemplo, el *Bundeskartellamt* (que resolvió un caso con varias coincidencias como el que resolvieron la CNDC, la SCI y luego confirmó la Cámara) en 2019 consideró que el hecho de que Facebook (justamente una de las encartadas en la Resolución atacada en nuestro caso) solicite el consentimiento de los usuarios para el uso de sus datos en un casillero mediante un *click*, siendo que en caso de que el usuario no lo haga se le impide ser usuario de la red social Facebook, no puede considerarse como que el consumidor dio su consentimiento, y entendió que la compañía estaba cometiendo un abuso explotatitvo de posición dominante (7). La importancia del caso alemán de Facebook resuelto por la *Bundeskartellamt*, como señalan Kerber, y Zolna "está basado en la discusión existente en la política de competencia sobre que las grandes plataformas digitales, como Google y Facebook, han logrado posiciones de poder de mercado gracias a sus habilidades superiores para recoger enormes cantidades de datos personales, lo que les brinda una ventaja competitiva respecto a sus competidores, en especial en los mercados de publicidad online. Recopilan datos no solo a través de sus propios servicios, sino también combinándolos con datos personales de muchas otras fuentes, especialmente sitios *web* de terceros y seguimiento ("tracking") en línea. En su decisión, el *Bundeskartellamt* cuestionó principalmente este aspecto de los términos de

(7) Cfr. Decisión de la *Bundeskartellamt* en el procedimiento administrativo contra Facebook Inc., Menlo Park, Facebook Ireland Ltd., y Facebook Deutschland GmbH de fecha 06/02/2019, versión en inglés disponible en https://www.bundeskartellamt.de/SharedDocs/Meldung/EN/AktuelleMeldungen/2019/11_07_2019_decisionFacebook.html

servicio de Facebook. Para poder utilizar el servicio de la plataforma de redes sociales de Facebook, los consumidores también debían dar su consentimiento para la recopilación y el uso de datos personales de otros servicios de la plataforma de Facebook, como Instagram y WhatsApp, de terceros y de otras actividades de seguimiento en línea. Este "anudamiento de consentimiento" permite a Facebook obtener perfiles completos de consumidores para ofrecer publicidad dirigida (y otros servicios), pero también podría generar grandes riesgos para la privacidad. La decisión de la *Bundeskartellamt* consideró que este requisito era abusivo y estipuló que los consumidores deberían tener una opción explícita adicional sobre si dan su consentimiento o no a esta combinación de datos personales recopilados" (8).

La decisión de la *Bundeskartellamt* fue revocada —en duros términos— por la Alta Corte Regional de Düsseldorf. No obstante, apelada esa decisión por el *Bundeskartellamt,* el *Bundesgerichtshof* (La Corte Federal de Justicia alemana) revocó (9) la decisión de ese tribunal, y confirmó la resolución del *Bundeskartellamt*, pero siguió sus propios razonamientos en lugar de los seguidos por el organismo.

En cuanto a la doctrina, por ejemplo, Stucke (10) escribe: "las agencias antitrust, los legisladores, la doctrina, y el público en general está preocupado respecto a Google, Apple, Facebook, Amazon, y recientemente Microsoft, así como a su influencia. Esta influencia proviene, en parte, de los datos personales. Estas compañías son "data-opolios", empresas poderosas que controlan nuestros datos. Los datos provienen de sus ecosistemas de plataformas y servicios online interrelacionadas, que atraen usuarios, vendedores, anunciantes; "website publishers"; y desarrolladores de *software*, aplicaciones y accesorios".

Es que, contrariamente a lo sostenido por una de las impugnantes, la privacidad y los datos pueden y deben ser objeto de análisis en el Derecho de defensa de la competencia. Si bien hace unos años atrás el estado de la cuestión era que el tema de los datos no tenía relación con la Defensa de la competencia, y que cada uno debía ser tratado en compartimientos estancos, eso comenzó a cambiar hace un tiempo. Este cambio comenzó aproximadamente y con timidez en 2016, y luego se fue incrementando con rapidez, hasta llegar al actual estado de cosas, en el que ya se está instalando con fuerza el principio de que los datos personales y la privacidad tienen una total relación con la Defensa de la competencia y deben ser tenidos en cuenta para el análisis de las conductas que la infringen, así como en la autorización o impugnación de concentraciones económicas.

La doctrina comparada y las autoridades se han manifestado en general con preocupación por el uso de los datos personales de los consumidores por parte de las *Big Tech*. Es que, como se sabe, los servicios que prestan las *Big Tech* son de los denominados de "precio cero". Es decir, que cuando los consumidores utilizan sus servicios, no tienen que abonar por ellos una contraprestación en dinero. En cambio, lo que el prestador les exige como moneda de cambio son dos cosas: sus datos personales y su atención (11). Luego las Big Tech monetizarán tanto esa atención como esos datos personales, lo que les traerá ganancias gigantescas. Es que el consumidor, a cambio de utilizar esos servicios, pensará que "no es tan grave" dar sus datos personales a cambio y seguirá adelante a los fines de poder usar el servicio. Esto ocasiona que el poder de mercado que ya poseen las *Big Tech* (como la encartada en el fallo anotado) esta interrelacionado profundamente con las amenazas a la privacidad que existen por la gigantesca recolección de datos por parte de aquellas (12). Esto a su vez está relacionado con las fallas de mercado que la doctrina encuentra en la información y en problemas conductuales de los consumidores respecto al método "*notice and consent*", según el cual el consumidor, al hacer *click* y aceptar los términos y condiciones de las *Big Tech* para utilizar gratis sus servicios, están dando acceso irrestricto a sus datos personales, sumándose eso a que el consumidor pierde el control de la utilización por las compañías de sus datos personales (13). El control que tienen las *Big Tech* sobre los datos personales de los consumidores aumenta en forma muy considerable su poder de mercado y su control sobre los mercados digitales y sus ecosistemas (14).

Una de las más extendidas e importantes reglas a que ha dado lugar la relación entre el Derecho de defensa de la competencia y el Derecho de los datos personales es la de considerar la forma en que las compañías tratan la protección de la privacidad de los datos como una forma de calidad. La calidad es un aspecto fundamental de la competencia (15). Las agencias de competencia reconocen a la calidad como un factor "*non price*" clave a tener en consideración para determinar cuando los consumidores habrán de adquirir un producto o servicio (16). Por lo tanto, si se afecta la calidad, se afecta la competencia. En los entornos digitales, actualmente se ha comenzado a sostener que la forma en que se garantiza una mayor privacidad a los datos personales es un ámbito en el que las compañías pueden competir. Como escribe Esayas: "Con el aumento de la comercialización de los datos personales, ha crecido un consenso respecto a que el nivel de protección de datos y el desarrollo de los denominados *Privacy Enhancing Technologies* (PETs por sus siglas en inglés) pueden estar sujetos a competencia como un elemento de la calidad, como un punto a tener en cuenta en la elección del consumidor, y como innovación. La Comisión Europea reconoce que la protección de los datos personales es un parámetro "*non price*" (como calidad) en los mercados de comunicaciones y redes sociales profesionales. Este desarrollo significa que el poder de mercado puede ser ejercido mediante la reducción del nivel de privacidad de los datos personales y excluyendo la competencia en el desarrollo de PETs" (17).

Un ejemplo de esto serían algunos buscadores de Internet y compañías de teléfonos móviles que se han posicionado en el mercado ofreciendo una más fuerte protección a la privacidad de los datos del consumidor que la de sus rivales. Los consumidores pueden elegir esos buscadores o teléfonos móviles sobre las otras opciones existentes en el mercado basándose en su mejor protección a la privacidad de sus datos personales. Si esas compañías estuvieran sujetas a investigación por una concentración o fueran investigadas por una conducta anticompetitiva, el análisis que efectuará el organismo correspondiente deberá incluir el estudio de los efectos que esa fusión o conducta tendrá en la privacidad de los datos personales en el mercado relevante (18).

La relación entre el Derecho de defensa de la competencia y el Derecho de los Datos Personales o de la Privacidad, ha atravesado por tres períodos que son correctamente descriptos por Stucke.

La primera la denomina Privacidad/Competencia 1.0 (antes de 2016): No hay relación entre la privacidad-datos y la Defensa de la competencia. En esta primera etapa, ni las agencias gubernamentales ni la doctrina veía relación alguna entre la privacidad/datos y la defensa de la competencia. Cada una corría por compartimentos estancos. Uno de los primeros pasos que se dieron a los fines de explorar esta relación, fue la organización en el 2014, por parte del *European Data Protection Supervisor* de una conferencia para analizar de qué forma la privacidad, el Derecho antimonopólico y la protección del consumidor se relacionaban. Bien escribe Stucke que esa conferencia trataba sobre un tema tan inusual que "los oficiales gubernamentales de competencia que se encontraban en la Conferencia estaban perplejos y se preguntaban para qué habían sido invitados. Es que la privacidad, en esa época, era un concepto ajeno a su análisis de las conductas restrictivas y de las concentraciones" (19). En ese momento, siguiendo a Stucke, existían muchos mitos relacionados con la economía digital, entre otros (20):

- Las leyes de Privacidad y de Datos tenían diferentes finalidades que las leyes antimonopólicas;

- Las herramientas que utilizaban las agencias de Competencia alcanzaban para tratar todos los problemas relacionados con la "Big Data";

- Las fuerzas del mercado resolverían por sí mismas muchos de los problemas de privacidad;

- Las industrias *online* basadas en datos no estaban sujetas a efectos de red y tenían bajas barreras de entrada;

- Los datos tenían muy poca —si es que tenían alguna— significación competitiva, ya que los datos son ubicuos, de bajo costo y ampliamente disponibles, y las compañías dominantes no pueden excluir a las más pequeñas del acceso a datos ni usar esos datos como una ventaja competitiva;

- Las agencias antitrust no se involucran con las industrias basadas en datos, pues generalmente los consumidores se benefician de los bienes y servicios gratuitos que aquellas brindan;

- Los consumidores que utilizan esos bienes y servicios gratuitos no tienen ninguna expectativa razonable de privacidad.

Teniendo en cuenta estos mitos, durante mucho tiempo las agencias gubernamentales de defensa de la competencia no persiguieron a los "data-polios", ya que esos mitos eran armónicos con el pensamiento mayoritario de esa época según el cual la economía digital era una "nueva economía" que se caracterizaba por ser "dinámica", por lo que las agencias antitrust, en lo posible, no tenían que interferir con las empresas de dicha industria, a los fines de permitir la innovación que ellas traían. De esta forma, las autoridades no impugnaron, por ejemplo, cientos de adquisiciones que llevaron a cabo estos "data-polios", incluyendo la compra de WhatsApp por parte de Facebook (hoy Meta). No obstante, con el tiempo eso comenzaría a cambiar. Es más, en la actualidad, las autoridades han llevado a la Justicia su impugnación a dicha adquisición (21).

La segunda etapa en la evolución de la relación entre la privacidad/datos y competencia es llamada por Stucke como Privacidad/Competencia 2.0: La privacidad como un importante parámetro "non price" de la competencia. En esta segunda etapa las agencias antitrust comenzaron a reconocer a la privacidad y los datos como un parámetro potencialmente importante para la competencia y se comenzó a sostener que la privacidad y la competencia eran complementarias, que con mayor competencia las empresas serían más respetuosas de la privacidad de los consumidores (22). Además, en el Congreso de los Estados Unidos se llevó a cabo una importante investigación sobre la competencia en los mercados digitales, en la que se llegó a muchas conclusiones y sobre nuestro tema se dijo (23): "Ante la ausencia de adecuados resguardos para la privacidad en los Estados Unidos, la persistente recolección y mal uso de los datos de los consumidores es un indicador de poder de mercado online". También se precisa que "En ausencia de amenazas competitivas genuinas, las compañías dominantes ofrecen pocas protecciones a la privacidad con relación a las que podrían otorgar, y la calidad de esos servicios se ha deteriorado a través del tiempo".

En esta segunda etapa de evolución se comienza a considerar que cuando el modelo de negocio de un Data-opolio depende de

(8) Cfr. KERBER, Wolfgang - ZOLNA, Karsten K., "The German Facebook Case: The Law and Economics of the Relationship between Competition and Data Protection Law" en *European Journal of Law and Economics,* vol. 54. (2022), p. 219.

(9) Se puede encontrar una traducción de cortesía de la sentencia de la Corte Federal de Justicia del alemán al inglés en https://www.bundeskartellamt.de/SharedDocs/Entscheidung/EN/Entscheidungen/BGH-KVR-69-19.html, teniendo la prevención de que el organismo indica que solo la versión en alemán es la oficial, a los efectos que pudieran corresponder (más allá de eso, leímos esa traducción de cortesía y nos pareció muy seria -como no podía ser de otra manera viniendo del *Bundeskartellamt*-, que nos tiene acostumbrados a una altísima calidad en sus resoluciones y trabajos de doctrina).

(10) Cfr. STUCKE, Maurice, "Addresing personal data collection as unfair methods of competition" en University of Tennessee, Knoxville College of Law, Legal Studies, *Research Paper* #439, Octubre 2022, p. 1 y ss.

(11) No podemos aquí ocuparnos del apasionante tema del mercado de la atención y las Big Tech por razones de espacio. Se pueden leer sobre el tema con gran provecho varios de los artículos que le ha dedicado John NEWMAN al tema, quien es el profesor que más ha escrito -hasta el momento- sobre el tema. Entre sus varios artículos sobre el tópico, se pueden consultar: NEWMAN, John, "Antitrust in Attention Markets: Definition, Power, Harm" en: University of Miami Legal Studies, *Research Paper* No. 3745839 (2021); NEWMAN, John, "Antitrust in Zero-Price Markets: Foundations", en *University of Pennsylvania Law Review*, Vol. 164 (2015), ps. 149 y ss; NEWMAN, John, "Antitrust in Zero-Price Markets: Applications", en *Washington University Law Review*, vol. 94 (2016), ps. 49 y ss.; y NEWMAN, John, "The Myth of Free", en *The George Washington Law Review*, vol. 86 (2018), ps. 513 y ss.

(12) Cfr. WOLFGANG, Kerber, "Taming Tech Giants: The Neglected Interplay between Competition Law and Data Protection (Privacy) Law" en *The Antitrust Bulletin* Vol. 67 (2022) p. 281.

(13) Cfr. KERBER, Wolfgang, ob. cit. nota precedente, p. 281.

(14) Cfr. KERBER, Wolfgang, op. cit. notas 12 y 13.

(15) Cfr. EZRACHI, Ariel - STUCKE, Maurice, "The Curious Case of Competition and Quality" en *Journal of Antitrust Enforcement*, Vol. 3, *Issue 2*, oct. 2015, p. 227.

(16) Cfr. Organisation for Economic Co-operation and Development, *The Role and Measurement of Quality in Competition Analysis 5* (Oct. 28, 2013).

(17) Cfr. ESAYAS, Samson, "Competition in (Data) Privacy: 'Zero' Price Markets, Market Power and the Role of Competition Law" en: *International Data Privacy Law* vol. 8 (3) (2018), p. 181.

(18) Cfr. DOUGLAS, Erika M., "Digital Crossroads: The Intersection of Competition Law and Data Privacy", Temple University Legal Studies, *Research Paper* No. 2021-40, Julio 2021, pp. 64 y 64.

(19) Cfr. STUCKE, Maurice, "The relationship between Privacy and Antitrust", en *Notredame Law Review* Vol. 97 (2022), p. 1.

(20) Cfr. STUCKE, "The relationship between Privacy and Antitrust", op. cit., p. 2.

(21) Cfr. "First Amended Complaint, FTC v. Facebook, Inc.", No. 1:20-cv-03590 (D.D.C. iniciada en Agosto 19, 2021)

(22) Cfr. STUCKE, ob. cit. en nota 19, p. 6.

(23) Cfr. *Subcomm. on antitrust, com. and admin. l. of the h. comm. on the judiciary*, 116th Cong., report and recommendations: *investigation of competition in digital markets* (2020), apart. 18 (en adelante "Subcomm. on antitrust report (2020)").

la recolección y explotación de datos personales, sus incentivos cambian, de forma que reducirá las protecciones a la privacidad por debajo de los niveles competitivos, y recolectará datos personales mucho más allá de los niveles competitivos (24). Correctamente subraya Stucke que las agencias de competencia y los legisladores cada vez más están reconociendo que las empresas pueden competir en la privacidad y en la protección de los datos personales. La recolección de una gran cantidad de datos personales está considerada en esta etapa por las autoridades como el equivalente de colocar a los productos un precio excesivo (25).

Es durante esta etapa que el organismo de Defensa de la competencia inglés sostuvo que la recolección y uso de datos personales por Google y Facebook para ser destinada a la publicidad personalizada en muchos casos tiene un muy limitado control —o directamente no tiene control alguno— de los consumidores, y es un indicador más de que esas plataformas no enfrentan una competencia efectiva (26).

En esta segunda etapa, Stucke explica que "las agencias de competencia comenzaron a reconocer a la privacidad como un parámetro importante para la competencia. Básicamente, competencia y privacidad son vistas como complementarias. Con más competencia, las empresas serán más responsables con los intereses de la privacidad. Por lo tanto, en contraste con la primera etapa (en la que las agencias permitieron cientos de adquisiciones de Google, Apple, Facebook, y Amazon, las que navegaron sin ningún tipo de vigilancia, impugnación o limitaciones materiales), las agencias y los legisladores comenzaron investigaciones relacionadas con esas operaciones de concentración. En forma más notable, en el año 2020 la Comisión Federal de Comercio [estadounidense] y varios estados impugnaron [ante la Justicia] la adquisición que Facebook había hecho varios años atrás de Instagram y WhatsApp. [En esas demandas] se alega que esas adquisiciones sofocaron la competencia y ayudaron a Facebook a mantener su monopolio de su red social" (27).

Finalmente, Stucke denomina la tercera etapa de la relación entre el Derecho de defensa de la competencia y el Derecho de datos personales o privacidad como Privacidad/Competencia 3.0, que sería la etapa actual, en la que se llega a la conclusión de que la privacidad y la competencia son complementarios. No obstante, en opinión de Stucke (con la que nosotros disentimos parcialmente) más competencia no necesariamente mejora la privacidad, especialmente cuando la competencia es tóxica. Por lo tanto, según este autor, si bien la competencia y la privacidad son complementarias, a veces sus políticas pueden estar en desacuerdo. Esta opinión de Stucke se basa en las ideas que expone —fundadamente— en dos de sus últimas obras, en las que hace hincapié en el carácter tóxico que a veces puede tener la competencia (28). Este autor entiende que en la economía de plataformas digitales la publicidad conductual puede sesgar los incentivos de las plataformas, aplicaciones y sitios *web*. Con dureza, escribe Stucke: "La competencia resultante es sobre nosotros, pero no para nosotros. Aquí las empresas compiten para explotarnos y descubrir mejores formas de hacernos adictos, degradar nuestra privacidad, manipular nuestro comportamiento y capturar el excedente. Como observó el inversionista de Facebook y ahora crítico Roger McNamee, "[l]a competencia por la atención en todo el espectro mediático y tecnológico recompensa el peor comportamiento social. Tomemos, por ejemplo, la competencia para rastrear nuestro comportamiento en línea. Un estudio examinó el alcance del seguimiento en línea en el millón de sitios *web* más importantes. Encontró más de 81.000 rastreadores de terceros, con Google y Facebook a la cabeza. Muchas empresas nos rastrean solo en unos pocos sitios *web*. De estos 81.000 rastreadores de terceros, solo 123 empresas nos rastreaban en más de 10.000 sitios *web*. Solo cuatro empresas (Google, Facebook, Twitter y AdNexus) tenían rastreadores en más de 100.000 sitios *web*. Y solo Google y Facebook nos rastrearon en cientos de miles de sitios *web*. Entonces, incluso si Google y Facebook se disolvieran, 81.000 rivales seguirían compitiendo para rastrearnos y perfilarnos mejor para la publicidad conductual. No podemos simplemente confiar en la competencia para mejorar nuestra privacidad. Primero tenemos que garantizar el tipo de competencia adecuado: una que nos beneficie. Eso requiere, entre otras cosas, alinear incentivos, de modo que los datos solo se recopilen para beneficiarnos, como cuando es objetivamente razonable brindar o mejorar el servicio solicitado. Por ejemplo, una aplicación de navegación solo podría recopilar nuestros datos de geolocalización para reflejar las condiciones del tráfico, no para perfilarnos y orientarnos con anuncios conductuales. Para alinear los incentivos, necesitamos protecciones básicas de la privacidad. Esto incluye aplicar principios de minimización de datos que limiten estrictamente los tipos de información personal que una organización puede recopilar, cómo se recopila la información, cómo una organización puede usar la información internamente y si los datos se pueden compartir con otros, y bajo qué condiciones específicas" (29).

Para nosotros, el panorama sobre la relación entre la Defensa de la competencia y el Derecho de los datos personales es más optimista que el que indica Stucke. Ello por varios motivos. En primer lugar, por el dictado en la Unión Europea de la *Digital Markets Act* (30), que regula y prohíbe determinadas conductas cuando están realizadas por compañías que la norma adjetiva como guardianes de la puerta de entrada del mercado (*gatekeepers*, en el original en inglés). En el considerando 35 de la D.M.A., en el que se enlistan algunos de los fines de la norma, específicamente se lee que uno de ellos es la protección de la privacidad. A lo largo de la D.M.A., tanto en su parte dispositiva como en sus considerandos, se hace expresa alusión a la recolección de los datos personales por parte de los guardianes del mercado. Por solo mencionar un ejemplo, en el considerando [36] se lee: A menudo, los guardianes de acceso recogen directamente datos personales de los usuarios finales con el fin de prestar servicios de publicidad en línea cuando los usuarios finales utilizan sitios *web* y aplicaciones informáticas de terceros. Los terceros también facilitan a los guardianes de acceso datos personales de sus usuarios finales para hacer uso de determinados servicios prestados por los guardianes de acceso en el contexto de sus servicios básicos de plataforma, como los prestados a públicos personalizados. El tratamiento, a efectos de la prestación de servicios de publicidad en línea, de datos personales de terceros que utilicen servicios básicos de plataforma proporciona a los guardianes de acceso ventajas potenciales en términos de acumulación de datos, lo que crea obstáculos a la entrada al mercado. Esto se debe a que los guardianes de acceso tratan datos personales de un número considerablemente mayor de terceros que otras empresas. Se derivan ventajas similares de la práctica de i) combinar datos personales de usuarios finales recogidos de un servicio básico de plataforma con datos recogidos de otros servicios; ii) utilizar datos personales de un servicio básico de plataforma en otros servicios prestados por separado por el guardián de acceso, en particular servicios que no se prestan junto con el servicio básico de plataforma pertinente o en apoyo de este, y viceversa, o iii) iniciar la sesión de usuarios finales en diferentes servicios de guardianes de acceso para combinar datos personales. Para garantizar que los guardianes de acceso no menoscaben deslealmente la disputabilidad de los servicios básicos de plataforma, dichos guardianes deben permitir que los usuarios finales puedan elegir libremente participar en tales prácticas de tratamiento de datos e inicio de sesión ofreciéndoles una alternativa menos personalizada, aunque equivalente, y sin condicionar el uso del servicio básico de plataforma o de determinadas funcionalidades de este al consentimiento del usuario final. Esto no debe afectar al tratamiento de datos personales o al inicio de sesión de usuarios finales en un servicio por parte del guardián de acceso, con fundamento en la base jurídica prevista en el artículo 6, apartado 1, letras c), d) y e), del Reglamento (UE) 2016/679, pero no en el artículo 6, apartado 1, letras b) y f), de dicho Reglamento". En resumen, la intersección entre el Derecho de defensa de la competencia y los datos personales encuentra un importante grado de desarrollo en la D.M.A.

En cuanto a los Estados Unidos, también somos optimistas respecto al tópico bajo estudio, ya que tanto la Comisión Federal de Comercio, como el Departamento Antitrust del Departamento de Justicia han incoado demandas contra las *Big Tech* en las que el tratamiento de los datos ocupa lugar principal, como las que mencionamos precedentemente iniciadas contra Google y Meta (Facebook).

Respecto a Argentina, justamente fallos como el que anotamos, y resoluciones de la SCI (que hizo suyo el Dictamen de la CNDC) nos hacen tener una optimista esperanza respecto a que el tema de la intersección entre el Derecho de Defensa de la Competencia y el Derecho de Datos Personales y Privacidad está por la buena senda, como así también a la altura de los desarrollos y evoluciones de las mejores jurisdicciones mundiales.

**Cita on line:** TR LALEY AR/DOC/484/2024

(24) Cfr. Subcomm. on antitrust report (2020), apartado 51.

(25) Cfr. Digital Competition Expert Panel, "Unlocking Digital Competition" (2019) (conocido como Reporte Furman), p. 49.

(26) Cfr. UK Competition & Markets Authority, Online Platforms And Digital Advertising: *Market Study Final Report* (2020) ¶¶ 6.31. (conocido como *Reporte Final*).

(27) Cfr. M. STUCKE, op. cit. nota 19, p. 6.

(28) Si bien nosotros coincidimos con varias de las opiniones y fundamentos que Stucke y Ezrachi dan en estas dos obras, no lo hacemos respecto a muchas otras, pero no podemos dar un detalle de ello aquí por razones de espacio. Estos dos libros, altamente recomendables para conocer el estado de la doctrina actual sobre el tema son el ya mencionado de STUCKE, Maurice, "Breacking away: How to regain control over our data, privacy, and autonomy (NEW York, 2022)"; y el de STUCKE, Maurice E. - EZRACHI, Ariel, "Competition overdose: How free market mythology tranformed us from citizen kings to market servants" (NEW York, 2020).

(29) Cfr. STUCKE, M., ob. cit. nota 19, pp. 10 y 11.

(30) Cfr. Reglamento UE 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo del 14/09/ 2022 sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital mediante el que se modifican las Directivas (UE) 2019/1937 y (UE) 2020/1828.

Texto completo de fallo de p. 5

**2ª Instancia**.- Buenos Aires, 11 de agosto de 2023.

*Considerando:*

I.- El 13 de marzo de 2022, en el marco de la investigación promovida de oficio por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia —en adelante, C.N.D.C. o la Comisión— con el propósito de indagar en la actualización de las "Condiciones de Servicio" y de las "Políticas de Privacidad" de la aplicación "WhatsApp" por posibles efectos anticompetitivos en el mercado argentino, el Señor Secretario de Comercio Interior de la Nación dictó la Resolución Nº 224/22 por la cual extendió, hasta la finalización de la investigación en curso, la vigencia de la medida de tutela anticipada decretada a través de la Resolución S.C.I. Nº 492/21 de fecha 14 de mayo de 2021 y en los términos del Artículo 44 de la Ley Nº 27.442. En consecuencia, ordena WhatsApp LLC y a Meta Plataforms INC., así como a toda otra empresa controlada por esta última, que directa o indirectamente participen del negocio de la aplicación de mensajería WhatsApp Messenger, que: (i) se abstengan de implementar y/o suspendan la actualización de las Condiciones de Servicio y Política de Privacidad de WhatsApp Messenger, cuya entrada en vigencia se previó para el 15 de mayo de 2021; (ii) se abstengan de degradar la calidad del servicio y/o las funcionalidades de WhatsApp Messenger a los usuarios de la aplicación que no hubieran aceptado las Condiciones de Servicio y Política de Privacidad en cuestión, incluyendo (pero no limitándose) a la eliminación de mensajes persistentes o cualquier otro tipo de imposibilidad uso habitual de la aplicación; (iii) se abstengan de intercambiar los datos, metadatos y todo otro tipo de información proporcionados por los usuarios de WhatsApp Messenger y/o recopilados automáticamente por WhatsApp LLC, con otras empresas y/o plataformas controladas por Meta Plataforms INC., incluso en los casos de usuarios que hubieran aceptado la actualización. También dispuso que ambas firmas comuniquen a los usuarios de WhatsApp Messenger, a través de la aplicación o mediante el sitio web oficial, el texto completo de la presente medida.

Para así decidir, el funcionario a cargo de la dependencia compartió los términos del dictamen nº IF-2022-008801394-APN-CNDC#MDP de la Comisión, en el que se ponderó la posición que ostenta la firma WhatsApp LLC en el mercado de mensajería instantánea móvil, los antecedentes internacionales de investigaciones por abuso de posición dominante y el agravamiento de un daño anticompetitivo derivado de la actualización de las Condiciones de Servicio y Política de Privacidad de WhatsApp Messenger.

En sus fundamentos destacó, en cuanto a la posición dominante, que hay evidencia empírica de que la demanda a nivel mundial de la aplicación WhatsApp Messenger, con más de *dos mil millones* (2.000.000.000) de usuarios, supera ampliamente a plataformas tales como la de Telegram. En particular, y en cuanto a su incidencia en la República Argentina, señaló que WhatsApp Messenger es la aplicación número uno en teléfonos móviles, con la mayor cantidad de usuarios mensualmente activos y es la aplicación a la que los usuarios de teléfonos móviles, con sistema operativo Android, le dedican ma-

yor cantidad de tiempo, teniendo en cuenta el acumulado durante el año 2020.

Seguidamente, el funcionario referido señaló que los hechos replicados a nivel mundial y las particularidades del mercado argentino que fueron considerados en la Resolución SCI Nº 492/21 reúnen la apariencia de buen derecho, en el sentido de que prima facie revelan un potencial abuso de posición dominante (explotativo y exclusorio), puesto que habría una recopilación excesiva o injustificada de datos personales de los usuarios de WhatsApp Messenger, que podría remontarse al menos hasta el año 2016, y que se vería potenciada con la actualización de sus Condiciones de Servicio y Política de Privacidad. Reiteró que la recopilación excesiva o injustificada de datos también estaría potenciada por las asimetrías de información que serían aprovechadas por WhatsApp LLC al momento de informar a los usuarios de WhatsApp Messenger sus Condiciones de Servicio y Política de Privacidad, entre otras cosas, por el empleo de términos genéricos y vagos, ejemplos limitados y falta de taxatividad acerca de todos y cada uno de los datos que recopila y el uso específico que se hace de ellos. Asimismo, enfatizó que los usuarios de WhatsApp Messenger verían conculcado su derecho a la autodeterminación informativa por no tener opciones reales de autoexcluirse de la mencionada actualización, de la recolección excesiva de sus datos, de su procesamiento y/o de que esos datos sean compartidos con otras empresas, ni tendrían opciones reales para limitar otras condiciones abusivas impuestas; como también la firma investigada se aseguraría la recopilación excesiva o injustificada de datos personales a partir de mecanismos coactivos, como la política de "tómalo o déjalo", práctica que se ha manifestado como la posibilidad de degradar las funcionalidades de la aplicación de mensajería y hasta de hacer perder la operatividad de la cuenta a aquellos usuarios que no aceptaren la actualización en cuestión. Además, se refirió a que ello implicaría la explotación de los usuarios del servicio, ya que formaría parte de una práctica sistemática que también tendría como objetivo la generación de metadatos para perfilar usuarios/compradores, es decir, para generar un activo difícilmente replicable por competidores potenciales o, en otras palabras, para generar barreras de entrada en el mercado de publicidad *online*; todo ello en probable violación al régimen de defensa de la competencia.

En definitiva, en la resolución impugnada la autoridad administrativa entendió que la actualización de las Condiciones de Servicio y Política de Privacidad de WhatsApp Messenger vendría a reforzar la posición del Grupo Meta en el mercado de publicidad online, posibilitando la obtención de nuevos datos (como el nivel de carga de batería, la potencia de la señal o la versión de la aplicación del dispositivo) o, cuando menos, a mantener un nivel de recopilación excesivo o injustificado, práctica que podría remontarse al año 2016.

Por último, se refirió a la hipótesis de abuso exclusorio de posición dominante, que se basa en el potencial deterioro de las condiciones de competencia al generarse barreras a la entrada de nuevos competidores en el mercado de publicidad online, así como el debilitamiento de los competidores existentes que carecen de una base de datos de usuarios con un nivel de extensión y detalle equivalentes a la que poseería la firma WhatsApp LLC conjuntamente con las demás firmas integrantes del Grupo Meta.

II.- Contra la referida decisión de la Secretaría de Comercio Interior, se alzaron las destinatarias de la extensión de la medida precautoria, de conformidad con los escritos detallados en el *Visto*.

Antes de realizar un relato de los argumentos expuestos por cada una de las sociedades que impugnaron la decisión, y atendiendo especialmente a la forma en que fueron desarrollados, se aclara que en lo sucesivo cuando el Tribunal haga referencia a la Orden de Conducta, se está haciendo alusión a la decisión administrativa dictada en la Resolución SCI Nº492/21, en tanto en aquellos pasajes en los que se mencione la Orden Extendida, se estará indicando a la Resolución SCI Nº224/22.

II.i.- Impugnación judicial de WhatsApp LLC del 11.04.22:

La postura asumida por la firma mencionada puede ser sintetizada del siguiente modo: a) En primer término, la impugnante solicita al Tribunal que deje sin efecto los artículos 1, 2 y 3 de la Orden Extendida dispuesta por la Resolución SCI Nº 224/22 y, por lo tanto, se le ordene a la autoridad administrativa que se abstenga de ejecutar o continuar con su ejecución hasta el dictado de la resolución definitiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Nº26.854; b) La Orden Extendida no cumple con el requisito de verosimilitud del derecho para justificar la prórroga de la Orden de Conducta decretada en la Resolución SCI Nº 492/21; c) Las definiciones preliminares de mercado relevante de la Secretaría de Comercio Interior descansa en un entendimiento equivocado de los mercados en juego. En ese sentido, señala que definir el mercado relevante como el de la mensajería instantánea o el de la publicidad *on line*, como lo hace la Orden Extendida, no refleja la realidad de la dinámica competitiva y la intensa competencia entre servicios en línea como WhatsApp. Agrega que la misma información que la C.N.D.C. incluye en su Dictamen es opuesta a la definición de mercado preliminar sugerida en la resolución secretarial y que, además, si se considera una definición de mercado más acotada (por ejemplo, mensajería instantánea), el servicio de WhatsApp enfrenta una competencia significativa con otras aplicaciones de comunicación para consumidores; d) Las preocupaciones respecto de una potencial explotación vinculadas con el condicionamiento en el uso del Servicio de WhatsApp se basan en supuestos fácticos incorrectos pues: 1. la afirmación de que aquellos usuarios que no acepten la Actualización sufrirán una degradación gradual del servicio y eventualmente sus cuentas, es falso, siendo que tal afirmación ya resultaba incorrecta en la medida precautoria ordenada en primer término; 2. la actualización no es "excesiva" porque no aumenta la capacidad de WhatsApp para recolectar información, ni tampoco la Orden Extendida establece qué nivel de recolección de información es "razonable" desde una perspectiva de defensa de la competencia. Alude a que las aplicaciones de todos los tamaños recolectan información similar de los usuarios para prestar sus servicios; 3. La Orden Extendida omite considerar los beneficios pro competitivos que WhatsApp da a sus usuarios; e) La Orden Extendida no determina ninguna conducta abusiva de WhatsApp que infrinja la LDC, pues recolectar o compartir información no puede ser equiparado a una conducta abusiva; f) cuestiona la conclusión del Dictamen de la Comisión en cuanto a que el activo esencial que representa la información de los usuarios de las plataformas se traduce en términos monetarios y añade que aun cuando la recolección de datos pudiera despertar preocupaciones desde el punto de vista de la privacidad de datos, dichas preocupaciones no están relacionadas con la defensa de la competencia; g) la Orden Extendida no intenta argumentar que estas supuestas asimetrías de información invalidan el consentimiento de los usuarios; h) la actualización no aumentó la capacidad de WhatsApp para recopilar datos y no aumentó su capacidad para recopilar. La Comisión tampoco demostró que tales datos sean particularmente útiles para fines publicitarios en las plataformas de redes sociales, de modo que podría fortalecer las supuestas posiciones de mercado que tiene el grupo Meta y mucho menos que eso podría conducir a la exclusión de competidores del supuesto mercado de la publicidad en línea; i) la Orden Extendida no explica cómo se ve afectado el interés económico general, como así tampoco evita ni disminuye daño alguno y; j) los Considerandos de la Orden Extendida se centran casi exclusivamente en la actualización, en el artículo 2 (iii) ordena a las entidades afectadas por la Orden de Conducta que se abstengan de intercambiar datos, pero no menciona la actualización y, por lo tanto, en virtud de una posible interpretación textual, la Orden Extendida ampliaría arbitrariamente el alcance de la Orden de Conducta y limitaría no solo el intercambio de datos relacionados con la actualización, sino todo intercambio de datos recopilados por WhatsApp con Meta.

II.ii.- Impugnación judicial de WhatsApp Ireland del 12.04.22:

En prieta síntesis, la impugnante sostiene que: a) La S.C.I. no tiene autoridad para dictar medidas preliminares como aquellas incluidas en la Orden de Conducta y en la Orden Extendida y; b) para el supuesto de que la Sala considere que WhatsApp Ireland tiene capacidad legal necesaria para dar cumplimiento a la Orden de Conducta y a la Orden Extendida que la S.C.I. tenía facultades para dictar la medida preliminar, expone sus críticas en sentido similar a las manifestadas por WhatsApp LLC.

II.iii.- Impugnación judicial de Meta Ireland del 12.04.22:

En el escrito señalado, la firma cuestiona: a) la competencia de la S.C.I. para el dictado de órdenes de conducta bajo el artículo 44 de la L.D.C.; b) la ausencia de requisitos para disponer una Orden de Conducta y, consecuentemente, la Orden Extendida, ante la falta de demostración de la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la evitación o reducción de un daño en los términos que exige el artículo 44 de la Ley Nº27.442; c) al igual que lo relatado por las otras impugnantes, refiere que las afirmaciones del organismo de control son incorrectas; d) la decisión administrativa no explica cuál sería el rol o la intervención de Meta Ireland en las conductas anticompetitivas investigadas y; e) las preocupaciones vinculadas con un potencial abuso exclusorio no son aplicables a Meta Ireland.

II.iv.- Impugnación judicial de Meta Plataforms INC del 12.04.22:

De los argumentos expuestos en el escrito presentado por Meta Plataforms se desprende de que ellos se identifican, en gran medida, con las quejas volcadas en la impugnación de WhatsApp LLC del 11.04.22, que fueron sintetizadas en el punto II.i. de la presente.

II.v.- Impugnación judicial de Facebook Argentina S.R.L. del 26.04.22:

En el escrito referido, Facebook Argentina S.R.L. indica que: a) no tiene la capacidad legal de cumplir con la Orden Extendida. Sobre este punto, señala que no controla ni opera el Servicio de WhatsApp lo que se verifica en su objeto social y en las Condiciones de Servicio de WhatsApp que incluyen un acuerdo entre los usuarios de WhatsApp que residen en la República Argentina y WhatsApp LLC; b) la SCI no cuenta con facultades para el dictado de una medida como aquella incluida en la Orden Extendida; c) en lo que respecta a la procedencia de la medida precautoria, alude a la ausencia de requisitos para su dictado en términos similares a los expuestos por las otras impugnantes y; d) solicita el dictado de una medida cautelar tendiente a suspender los efectos de la Orden Extendida, al igual que lo peticionó WhatsApp LLC en su escrito del 11.04.22.

III.- En su contestación el Estado Nacional defiende la validez de la resolución impugnada y plantea la deserción de los recursos interpuestos por entender que ellos carecen de críticas concretas y razonadas de los motivos que sustentan la resolución. A continuación, la representación estatal denuncia —como cuestión previa— las sentencias dictadas el 26.04.22 en las causas "Facebook Argentina S.R.L. c/ Secretaría de Comercio Interior Ministerio de Desarrollo Productivo s/Apel. Resol. Com. Nac. Defensa de la Compet." (expte. nº5582/2021) y "Whatsapp LLC c/ Secretaría de Comercio Interior Ministerio de Desarrollo Productivo s/Apel. Resol. Com. Nac. Defensa de la Compet." (expte. nº10.026/21), por medio de las cuales esta Sala confirmó la Resolución SCI Nº 492/21, que se replica en la resolución impugnada en esta oportunidad. Al respecto, señala que a través de ambas sentencias esta Sala resolvió, entre otras cosas, que: (i) la SCI tiene facultades legales para dictar medidas en los términos del artículo 44 de la Ley 32 N.º 27.442; (ii) tanto Facebook Argentina S.R.L. como otras empresas del Grupo Meta tienen capacidad de estar en juicio como partícipes del negocio de WhatsApp Messenger; (iii) a primera vista, se verifica la verosimilitud en el derecho y la inminencia de un daño al interés económico general derivadas de las teorías del daño oportunamente expuestas y; (iv) las medidas cautelares solicitadas contra la orden administrativa no cumplen con los requisitos legales de procedencia. Agrega que, los elementos de procedencia que fueron preliminar y debidamente acreditados al momento de dictar la medida de tutela anticipada objeto de la Resolución SCI Nº 492/21 son los mismos fundamentos sobre los que se estructura la Resolución SCI Nº 224/22 y; por ende, las impugnaciones articuladas contra este último acto también deberían desestimarse en sede judicial (conf. contestación presentada el 17.10.22).

IV.- El señor Fiscal Federal opinó que las impugnaciones judiciales son formalmente admisibles pues fueron interpuestas en plazo y la decisión cuestionada resulta impugnable judicialmente en atención a lo previsto por los artículos 44, 66 y 67 de la L.D.C.

V.- Como punto de partida, la Sala entiende que los motivos expresados en el dictamen fiscal citado, a los que cabe remitir para evitar reiteraciones innecesarias, son suficientes para declarar formalmente admisible la impugnación judicial.

En esa línea, cabe desestimar el planteo del Estado Nacional a fin de que se declare desiertas las presentaciones de las impugnantes, pues esta es la única instancia judicial de revisión de la actividad administrativa y la validez de todo el sistema instaurado descansa, precisamente, en la existencia de un control suficiente por parte de un tribunal de justicia. Esto impide, como ya lo ha decidido en diversas oportunidades esta Sala, aplicar sin más las reglas procesales previstas para el recurso de apelación. Lo contrario conllevaría la privación de toda tutela judicial en casos en los cuales se exponen argumentos que si bien pueden presentar deficiencias técnicas o no estar correctamente articulados, ameritan que sean considerados por un juez de la Nación (conf. causa "Asicurazoni Generali Spa", nº 1561/09, del 23.6.09, "Ami Cable Holding", nº 2054/10, del 17.9.15, entre muchas otras).

VI.- Dicho esto, se debe destacar que, tal como fue mencionado por la representación estatal en su contestación, con posterioridad a la presentación en sede administrativa de los "recursos directos" contra la extensión temporal dispuesta en Resolución Nº 224/22, esta Sala resolvió las impugnaciones judicia-

les interpuestas contra la medida de tutela anticipada decretada en la Resolución S.C.I. Nº 492/21. Así es que, el día 26.04.22, se desestimaron los pedidos de las impugnantes para que se revoque la medida precautoria dispuesta en sede administrativa en las causas "Facebook Argentina S.R.L." (expte. nº5582/2021) y "WhatsApp LLC" (expte. nº10.026/21), decisión que fue notificada a las partes el mismo día de su dictado (conf. cédulas electrónicas nº22000053923047, nº22000053923048, nº22000053915436 y nº22000053915438).

Teniendo en cuenta que los argumentos traídos a conocimiento de la Sala en esta oportunidad reeditan, en gran medida, aquellos esgrimidos contra el dictado de la medida cautelar dispuesta en primer término por la Secretaría de Comercio, corresponde remitirse a los fundamentos dados por el Tribunal en esos pronunciamientos, a fin de evitar reiteraciones innecesarias (v. resoluciones dictadas el 26.04.22 en las causas señaladas, en particular los Considerandos VII al XI).

En razón de ello, se deben desestimar las críticas expuestas por las impugnantes, máxime cuando con ellas se pretende desvirtuar la procedencia de la medida dispuesta —extremo ya resuelto por el Tribunal el 26.04.22)—, sin que se invoque ningún agravio concreto con relación al nuevo aspecto respecto del cual se decide en la Resolución SCI Nº 224/22, esto es, lo relativo a la extensión temporal de la orden precautoria mediante la ampliación de su vigencia.

De allí, que tampoco se advierten los motivos que conducirían a que la Sala se aparte del temperamento asumido en la decisión adoptada en esas causas —que, además, se encuentra firme— en cuanto allí se juzgó la pertinencia de la medida preventiva dispuesta por la S.C.I. por cuanto importa ampliar las alternativas disponibles para los usuarios, consumidores y eventuales competidores, a la vez que procura preservar sus derechos durante la tramitación de la causa, y también tiende a evitar que la consumación de una posible conducta ilegítima —o anticompetitiva— le quite eficacia a la actuación estatal, sobre todo en su faz preventiva.

Lo mismo acontece con el pedido de medida cautelar —fundado en los términos del art. 13 de la Ley Nº26.854— contra el acto administrativo impugnado, introducido tanto por WhatsApp LLC como por Facebook SRL (conf. punto 6. de los escritos del 11.04.22 y 26.04.22, respectivamente), pretensión que también fue analizada y desestimada en los pronunciamientos referidos, a cuyos argumentos también cabe estarse por razones de brevedad (conf. pronunciamientos del 26.04.22, en especial Considerando XII).

VII.- Finalmente, corresponde efectuar una precisión adicional en orden a las manifestaciones por medio de las cuales se hace alusión a que, una posible interpretación textual de la Orden Extendida, ampliaría arbitrariamente el alcance de la Orden de Conducta y limitaría no solo el intercambio de datos relacionados con la actualización en cuestión, sino todo intercambio de datos recopilados por WhatsApp con Meta.

Sobre este punto, es válido resaltar que la ausencia de claridad que se le atribuyó a este aspecto de la decisión, dio lugar a un pedido de aclaratoria en sede administrativa el 12.05.22, a través del cual se solicitó a la Comisión que confirme que el alcance de la Resolución S.C.I. Nº 224/22 se limitaba a prohibir el intercambio de datos personales recopilados por WhatsApp Messenger y compartidos con otras empresas del Grupo Meta, solo cuando dicho intercambio estuviese vinculado con la publicidad dirigida.

Este requerimiento fue encuadrado por el organismo administrativo en los términos del artículo 46 de la Ley Nº27.442, que faculta al Tribunal de Defensa de la Competencia a "... aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión que contengan sus resoluciones", y desestimado en la Resolución SCI Nº175/23 del 7.03.23. En la decisión referida, se puso de relieve la extemporaneidad del pedido aclaratorio, a la vez que se ponderó el dictamen de la C.N.D.C., en cuanto a que "... la Resolución Nº 224/22 no tiene deficiencias lexicográficas, terminológicas o idiomáticas que hagan imposible discernir su parte dispositiva, o comprender sus aspectos motivacionales; carece de ambigüedad, pues, como la misma firma WhatsApp LLC. ha reconocido, la autoridad de competencia ha puesto de relieve que la limitación a la compartición de datos, al solo efecto de la medida de tutela, apunta a evitar una generación de perfiles de usuarios que pueda tener un efecto exclusorio en el mercado de la publicidad online; y, además, no es en sí misma contradictoria, pues lo anterior no implica la degradación de la calidad del servicio de WhatsApp Messenger de acuerdo a las manifestaciones realizadas por la firma WhatsApp LLC., en razón de las palabras del Director de Ingeniería de WhatsApp Messenger". Con motivo de ello, la Secretaría de Comercio reiteró el sentido y alcance de la decisión cuestionada.

Esta última resolución secretarial fue presentada en esta causa por la representación estatal el 17.04.23 y si bien no existe constancia de la fecha en que se habría practicado su notificación en el expediente administrativo, lo cierto es que las firmas interesadas -luego de que se la agregase en este expediente con la providencia del 19.04.23- tampoco manifestaron haber presentado algún remedio contra aquella decisión, ni denunciaron la subsistencia de su disconformidad sobre el punto, luego de haber sido ello zanjado por la propia autoridad administrativa que dictó la Resolución SCI Nº 224/22.

Por ello, no corresponde que este Tribunal se expida en orden a un aspecto hermenéutico de la resolución mediante la vía de impugnación judicial, cuando ello ha sido resuelto en sede administrativa con el dictado de la Resolución SCI Nº175/23. Además, no puede soslayarse que tampoco se advierte que exista una extensión arbitraria de los alcances de la Orden de Conducta dispuesta en la Resolución SCI Nº492/21, siendo tal postura, incluso, la aceptada por el Estado Nacional en su contestación. Nótese que, en la respuesta al "Tercer agravio" al solicitar la desestimación de lo pretendido, expuso que las firmas interesadas "... hubieran podido arribar a la única, correcta y genuina interpretación de la Resolución SCI Nº224/22, con tan solo haber tenido en cuenta la letra y naturaleza del acto ", el cual solo implicó una extensión temporal de la Resolución Nº492/21, con una mera precisión del universo de conductas y personas alcanzadas. Y destacó que lo resuelto carece de la ambigüedad que se le atribuye por cuanto allí se puso de relieve que la limitación en la compartición de los datos apunta a evitar una generación de perfiles de usuarios que pueda tener efectos exclusorios en el mercado de la publicidad *on line*.

De lo expuesto se colige, que la propia representación estatal advierte que la interpretación genérica en cuanto a las limitaciones en las que las investigadas sustentan —de forma conjetural o hipotética— sus agravios, no se corresponde con los alcances de lo resuelto por la autoridad de control.

En virtud de lo expuesto, esta Sala *Resuelve:* I) Desestimar las impugnaciones judiciales interpuestas por WhatsApp LLC, por WhatsApp Ireland Limited, Meta Platforms Ireland Limited y Meta Platforms INC. y por Facebook Argentina S.R.L., contra la Resolución Nº224/2022 dictada el 13 de marzo de 2022 en el expediente Nº EX-2021-42558303-APNDGD#MDP, caratulado "C. 1767–WhatsApp inc. s/Infracción LEY Nº 27.442"; II) Desestimar la medida cautelar solicitada por WhatsApp LLC y Facebook Argentina S.R.L. en el punto VI de sus presentaciones de los días 11 y 22 de abril de 2022 y; III) Con costas en el orden causado, atendiendo a que los fundamentos principales en los que se sustenta la decisión, se tratan de cuestiones que fueron resueltas por la Sala de manera sobreviniente al dictado de la decisión administrativa y a la consecuente interposición de las impugnaciones judiciales que originaron esta nueva intervención del Tribunal (conf. arg. art. 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese —al magistrado a cargo del Ministerio Público Fiscal en la forma solicitada en su dictamen— y oportunamente, devuélvase. — *Florencia Nallar.* — *Eduardo D. Gottardi.* — *Alfredo S. Gusman.*

# Jurisprudencia

## Embargo preventivo

**Rechazo. Falta de acreditación de verosimilitud del derecho.**

Se rechaza el embargo preventivo solicitado sobre las sumas de dinero que la sociedad tenga que percibir por cualquier concepto, ya que el invocado incumplimiento de un contrato se manifiesta insuficiente para tener por acreditada la verosimilitud del derecho.

**CNCiv., sala I, 28/02/2024. - Marvego SA c. Monge Construcciones SRL s/Cumplimiento de contrato.**

**[Cita on line:** TR LALEY AR/JUR/11968/2024]

**Jurisprudencia vinculada**

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 23/06/2023, "Rutas del Oeste SA c. Boston Compañía Argentina de Seguros SA s/medida precautoria", TR LALEY AR/JUR/78232/2023

**2ª Instancia**.- Buenos Aires, 28 de febrero de 2024.

*Considerando:*

I.- La parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia del 11 de diciembre de 2023 por la que el juez de primera instancia rechazó el embargo preventivo solicitado (ver aquí y aquí) sobre las sumas de dinero que la firma que gira en plaza bajo la denominación social de Monge Construcciones SA tenga que percibir por cualquier concepto de la firma Mantelectric ICISA, hasta cubrir la suma u$s 828.000.

Mediante resolución del 19 de diciembre de 2023, se desestimó el primero de los remedios y se concedió el segundo, ordenándose la elevación de las actuaciones sin sustanciación.

II.- Es sabido que una de las características principales que define a las medidas cautelares es la provisoriedad y con ello la factibilidad de que lo resuelto en un determinado momento pueda ser modificado más adelante.

Sin embargo, tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "para que se abra la posibilidad de revisión de las decisiones que admiten o rechazan solicitudes de medidas precautorias, es menester que hayan variado los presupuestos que determinaron su admisión o rechazo, o que se hayan aportado nuevos elementos de juicio que señalen la inconveniencia de mantener la sentencia dictada" (CSJN, "Metrovías S.A. c. Provincia de Buenos Aires s. medida cautelar", expte. nº CSJ 000259/2007 [43-M] del 31/08/2010; en igual sentido esta Sala, "R., P. C. c. F., J. P. y otros s. medidas provisionales art. 722 CCCN – familia", expte. nº 28481/2018 del 27/9/2019). Como correlato de lo expuesto, es la parte interesada en obtener la revisión quien debe demostrar a la judicatura de manera contundente la modificación del cuadro de situación antes existente, esto se traduce en una fuerte exigencia puesta en cabeza de quien introduce el pedido.

III.- Sobre la base de estas premisas, este colegiado coincide con el magistrado de grado en cuanto a que los argumentos aportados por la apelante son insuficientes para modificar el rechazo de la medida cautelar.

En ese sentido, si bien la lectura del memorial de agravios refleja que la petición se funda en el peligro en la demora, que la apelante postula que se configura en que continúa el incumplimiento del contrato por parte de la demandada; lo cierto, es que esto último poco aporta a la conformación del requisito de peligro en la demora pues tal recaudo —esencial para la procedencia de una medida cautelar y que se refiere a la posibilidad de que el derecho invocado y reclamado resulte frustrado por las contingencias procesales del juicio— no debe ser apreciado en forma aislada sino en relación al grado de acreditación de la verosimilitud de derecho, de manera que a mayor verosimilitud del derecho, menor será la exigencia de este otro recaudo, y viceversa.

De este modo, el invocado incumplimiento del contrato carece por sí solo de la entidad que pretende otorgarle la apelante para justificar el embargo preventivo, puesto que se manifiesta insuficiente para tener por acreditada la verosimilitud del derecho y rebatir los argumentos que sobre el punto desplegara el magistrado de la anterior instancia.

Desde esa perspectiva, ya vinculado con el agravio que refiere a la conformación de la verosimilitud del derecho, teniendo en cuenta la postura asumida por la demandada en su contestación; lo cierto es que el reconocimiento del contrato allí efectuado no alcanza la potencialidad que pretende endilgar la apelante, cuando la deuda fue desconocida y la documental aportada en tal sentido queda sujeta a la cuestión probatoria ofrecida por las partes.

De este modo, habida cuenta que nada de lo dicho, otorga virtualidad al requisito de verosimilitud del derecho, cabe concluir que lo decidido por el juez de grado es correcto, de forma tal que el recurso de apelación deducido será desestimado.

Las costas de alzada se distribuyen por su orden ante la falta de intervención de la contraparte (artículos 68 segundo párrafo y 69 del Código Procesal).

IV.- Por lo expuesto, *resuelve:* confirmar la resolución del 11 de diciembre de 2023 —mantenida el 19 de ese mes y año—, con costas de alzada por su orden.

La vocalía número 27 se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — *Paola M. Guisado. — Juan P. Rodríguez.*

# Ejecución de honorarios

**Mediación prejudicial. Prórroga de la competencia.**

La ejecución de honorarios profesionales convenidos en un acuerdo de mediación prejudicial en el cual se pactó la prórroga jurisdiccional en favor de los tribunales comerciales nacionales debe tramitarse ante estos, por lo que procede revocar la declinación de competencia en favor de los tribunales nacionales de primera instancia en lo Civil.

**CNCom., sala F, 01/03/2024. - Proietti, Diego Martín c. FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/Ejecutivo.**

**[Cita on line:** TR LALEY AR/JUR/14834/2024]

**2ª Instancia**.- Buenos Aires, 1 de marzo de 2024.

*Y vistos:*

1. El actor apeló la resolución de fs. 13 mediante la cual declinó su competencia en favor de los Tribunales Nacionales de Primera Instancia en lo Civil por tratarse de la ejecución de honorarios profesionales convenidos en un acuerdo de mediación prejudicial (conf. art. 29 Decreto 1467/2011 y art. 16 incisos "a" y "c" de la ley 26.589).

El memorial de agravios corre en fs. 15 y el Ministerio Público Fiscal tuvo intervención precedentemente (fs. 20/21).

2. A fin de determinar la competencia corresponde atender, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (Fallos 313:1467).

Con tal norte, del análisis apriorístico de la documentación acompañada y de los hechos relatados en el escrito inicial resulta que el Dr. Diego Proietti persigue el cobro de una suma de dinero en concepto de honorarios profesionales convenidos en el acta de acuerdo allegada.

En el marco fáctico reseñado, esta Sala comparte los términos y conclusión expuestos en el dictamen fiscal que antecede. Se trata, ni más ni menos, de la ejecución de un acuerdo transaccional de derechos patrimoniales, en el cual se ha pactado la prórroga jurisdiccional en favor de los tribunales comerciales de esta jurisdicción (v. cláusula quinta).

3. En función de ello y por imperio de lo normado por los arts. 2 y 500 inc. 4º CPCC y conteste el criterio propiciado por la Sra. Fiscal General, *resuelve:* revocar lo decidido en el decisorio apelado.

Pese a no soslayarse que no ha existido sustanciación y/o contradictorio, las costas por la labor recursiva desplegada serán a cargo del apelante con el alcance acordado por esta Sala en el precedente del 25 /9/2014, "Zenobio, Marcela Alejandra s/pedido de quiebra por Delucchi Martín C. nº 31.445/2011.

Notifíquese (Ley Nº 26.685, Ac. CSJN Nº 31/2011 art. 1º y Nº 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley Nº 26.856, art. 1; Ac. CSJN Nº 15/13, Nº 24/13 y Nº 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalia Nº 18 (Art. 109 RJN). — *Alejandra N. Tevez. — Ernesto Lucchelli.*

# Edictos

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8, secretaría Nº 15, sito en Libertad 731 7º piso de esta ciudad, informa que DIANA OSTROVAN de nacionalidad rusa con 96.314.296 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 28 de febrero de 2024
Juan Martín Gavaldá, sec.
**LA LEY: I. 12/03/24 V. 13/03/24**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8 a cargo del Dr. Marcelo Gota, secretaría Nº 16 a mi cargo, sito en Libertad 731 7º piso de Capital Federal, hace saber que JAEM HIRAMA SALAZAR TORRES de nacionalidad venezolana con DNI 95.784.783 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 19 de febrero de 2024
Juan Martín Gavaldá, sec.
**LA LEY: I. 12/03/24 V. 13/03/24**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8 a cargo del Dr. Marcelo Gota, secretaría Nº 16 a mi cargo sito en Libertad 731 7º piso de Capital Federal, hace saber que GRECIA ALEJANDRA GUERRA UIZI de nacionalidad venezolana con DNI 95.889.581 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en el diario LA LEY.

Buenos Aires, 7 de febrero de 2024
Juan Martín Gavaldá, sec.
**LA LEY: I. 12/03/24 V. 12/03/24**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8 a cargo del Dr. Marcelo Gota, secretaría Nº 16 a mi cargo, sito en Libertad 731 7º piso de Capital Federal, hace saber que ANDREY BOSS de nacionalidad ruso con DNI Pasaporte: 766034893 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en el diario LA LEY.

Buenos Aires, 1 de diciembre de 2023
Juan Martín Gavaldá, sec.
**LA LEY: I. 12/03/24 V. 12/03/24**

15303/2022. CASTILLO GUTIÉRREZ, AÍDA ALEJANDRA s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 2, Secretaría Nº 4 a mi cargo, de Capital Federal, informa que CASTILLO GUTIERREZ, AÍDA ALEJANDRA, DNI Nº 96.010.235, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 22 de febrero de 2024
Constanza Belén Francingues, sec.
**LA LEY: I. 12/03/24 V. 12/03/24**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 13, a mi cargo, sito en Libertad 731 piso 6º de CABA, comunica que la Sra. MONAGAS TOVAR LUISANA DE LOURDES DNI Nº 95920797 nacida el 4 de marzo de 1964, en, Departamento Libertador, Distrito Federal, Venezuela, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la Ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 21 de febrero de 2023
Gabriel Galati, sec.
**LA LEY: I. 12/03/24 V. 12/03/24**

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. Nº 11, Secretaría Nº 22, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que YESIKA CAROLINA MUJICA PIÑA, cuyo DNI es el Nº 95.793.432, nacida en Barquisimeto, Estado de Lara, Venezuela, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 28 de febrero de 2024
Alejandro J. Nobili, juez fed.
**LA LEY: I. 12/03/24 V. 12/03/24**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo de Dr. Javier Pico Terrero. Secretaría Nº 14, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6º piso de la Capital Federal, comunica que la Sra. BÁRBARA EUGENIA NIEVES GUARAMATO con DNI Nº 94.893.823, nacida el 26 de noviembre de 1986 en Caracas, Distrito Federal, República Bolivariana de Venezuela, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la Ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 19 de febrero de 2024
Carlos Mallo, sec.
**LA LEY: I. 12/03/24 V. 12/03/24**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaria Nº 13, a mi cargo, sito en Libertad 731 Piso 6º de CABA, comunica que el Sr. KALAMUDDIN ARYAN DNI Nº 728288365 nacido el 29 de febrero de 1988, en, Kirovogrado, Ucrania, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina.- Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la Ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 5 de febrero de 2024
Fernando Gabriel Galati, sec.
**LA LEY: I. 12/03/24 V. 12/03/24**

10090/2022. PIÑA TIRADO, ARIANA CAROLINA s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 2, Secretaría Nº 4 a mi cargo, de Capital Federal, informa que PIÑA TIRADO, ARIANA CAROLINA, DNI Nº 95.996.198, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 15 de febrero de 2024
Constanza Belén Francingues, sec.
**LA LEY: I. 12/03/24 V. 12/03/24**

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. Nº 11, Secretaría Nº 22, sito en Libertad 731, 6 piso de la Capital Federal, comunica que el Sr. ALEXANDER TURBANOV con Pasaporte ruso Nº: 764292108, nacido el 24 de enero de 1988 en Krasnoyarsk, Federación de Rusia, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2023
Carlos Mallo, sec.
**LA LEY: I. 12/03/24 V. 12/03/24**

1154/2022. GONZALEZ TIRADO, MIGUEL EDUARDO s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 2, Secretaría Nº 4 interinamente a mi cargo, de Capital Federal, informa que GONZÁLEZ TIRADO, MIGUEL EDUARDO, DNI Nº 95.970.281, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2023
Constanza Belén Francingues, sec.
**LA LEY: I. 12/03/24 V. 12/03/24**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8 a cargo del Dr. Marcelo Gota, secretaría Nº 16, sito en Libertad 731 7º piso de Capital Federal, hace saber que JEFFERSON JOSETP MATUZALEN ALMAO de nacionalidad venezolana con DNI 96.018.171 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 12 de octubre de 2023
Sebastián Andrés Ferrero, sec.
**LA LEY: I. 12/03/24 V. 12/03/24**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 13, a mi cargo, sito en Libertad 731 piso 6º de CABA, comunica que la Sra. DIEUX SATYA DISHA PASAPORTE Nº: 956080 nacida el 5 de agosto de 1992, en 100 Mile House, Columbia Británica, Canadá, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 22 de febrero de 2024
Fernando Gabriel Galati, sec.
**LA LEY: I. 12/03/24 V. 12/03/24**

**Director Editorial:** Fulvio G. Santarelli
**Jefa de Redacción:** Yamila Cagliero

**Editores:**
Nicolás R. Acerbi Valderrama
Jonathan A. Linovich
Elia Reátegui Hehn
Érica Rodríguez
Marlene Slattery

**PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e I.**
Administración, Comercialización y Redacción: Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC)
Bs. As. República Argentina
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

Thomsonreuterslaley
TRLaLey
linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/
thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html

Centro de atención al cliente:
0810-266-4444